

UNIVERSIDAD DE CHICLAYO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL



TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO PENAL
Y PROCESAL PENAL**

NIVEL DE EFICACIA DE LA PRUEBA DE OFICIO
REQUERIDA POR LOS JUECES DE JUZGAMIENTO Y
SUS EFECTOS EN LAS SENTENCIAS EN LA VÍA PENAL
EN LOS JUZGADOS DEL DISTRITO DE BAGUA
GRANDE 2014 – 2015.

AUTORA:

LIC. ANA BAZÁN COLLANTES.

ASESORA:

Dra. MARIA SOFIA TAMAYO PALACIOS

LAMBAYEQUE- PERÚ 2016

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

NIVEL DE EFICACIA DE LA PRUEBA DE OFICIO REQUERIDA POR LOS
JUECES DE JUZGAMIENTO Y SUS EFECTOS EN LAS SENTENCIAS EN LA
VÍA PENAL EN LOS JUZGADOS DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE 2014 –
2015.

Tesis presentada para obtener el Grado Académico de Magíster en Derecho
Penal y Procesal Penal.

LIC. ANA BAZÁN COLLANTES.
AUTORA

Dra. MARIA SOFIA TAMAYO PALACIOS
ASESORA

Aprobado por el siguiente jurado:

PRESIDENTE

SECRETARIO

**VOCAL
2016**

DEDICATORIA

A mis padres Eleuterio Bazán Moran y
Hermelinda Collantes de Bazán, por sus
consejos y enseñanzas.

Ana.

AGRADECIMIENTO

A mi asesora de tesis, a los operadores jurídicos de los juzgados penales del distrito de Bagua grande, así como a todas las personas que hicieron posible la culminación de la presente investigación.

Ana.

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La facultad oficiosa del Juez de Juicio, está directamente relacionado con la garantía de imparcialidad del juzgador, garantía que, si bien no se encuentra de manera expresa en nuestra Constitución, se deduce implícitamente del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución dentro de la cual se reconoce el derecho a un Juez independiente e imparcial.

Por lo tanto, todos estos aspectos mencionados concisamente, se expondrán de manera organizada en los siguientes capítulos en que se estructuró la investigación que se inicia desde el

CAPÍTULO I, El Problema de Investigación, en el que se expone el planteamiento del problema, en un contexto y espacio determinado, la formulación del mismo, justificación de la investigación; así como su limitaciones, antecedentes y objetivos (general y específicos).

CAPÍTULO II, El Marco Teórico Científico, referido a los fundamentos teóricos de la investigación mediante la presentación de las teorías y el marco conceptual que sustenta a las variables de estudio.

CAPÍTULO III, En el Marco Metodológico de la Investigación, se presenta la hipótesis y la definición conceptual y operacional de las variables, el tipo de estudio y diseño correspondiente, la población y muestra participante; así como los métodos, técnicas e instrumentos de investigación y métodos de análisis de datos que se emplearon en la misma.

CAPÍTULO IV, Los Resultados de la Investigación, donde se expone la descripción y discusión de resultados que justifican los logros obtenidos en la investigación que dieron cumplimiento a los objetivos de la misma y contrastación de la hipótesis asumida, a partir de la recolección de datos realizada.

De otro lado se exponen las conclusiones y recomendaciones planteadas y asumidas respectivamente en la investigación. Así también se presentan las referencias bibliográficas consultadas y utilizadas, además de los anexos elaborados y obtenidos en el trabajo investigativo.

LA AUTORA

RESUMEN

RESUMEN

Actualmente el Tema de la prueba, es uno de los más interesantes y fructíferos del Derecho Procesal, en cuanto no solo constituye, la Esencia del Proceso, sino que abarca con mayor o menor influencia todo el ámbito del proceso.

En consecuencia, el objetivo del presente estudio fue determinar el nivel de eficacia de la Prueba de Oficio requerida por los Jueces de Juzgamiento y sus efectos en las Sentencias en la Vía Penal en los Juzgados de la provincia de Utcubamba de 2014 – 2015.

Del mismo modo se asumió una investigación de enfoque Cuantitativo – Cualitativo, por su nivel de profundidad de tipo Descriptivo – Explicativo, por su función de tipo Básico, se utilizó el diseño No – Experimental, se trabajó con 80 sentencias dictadas por los Jueces de Juzgamiento en el Distrito de Bagua Grande – Utcubamba.

Dentro de los principales resultados se encontró que, el bajo nivel de eficacia de la prueba de oficio requerida por los Jueces de Juzgamiento Distrito de Bagua Grande – Utcubamba, genera sentencias de impunidad e injusticia.

En dicho estudio se rechazó la H0 y acepto la H1, quedando confirmado así que la decisión de los Jueces de Juzgamiento Distrito de Bagua Grande – Utcubamba, genera sentencias de impunidad e injusticia en los administrados.

Palabras Clave: Prueba de Oficio, Sentencias Vía Penal.

ABSTRACT

ABSTRACT

Currently the subject of proof, is one of the most interesting and fruitful procedural law, as not only constitutes the essence of the process but covers more or less influence all part of the process.

Therefore the objective of this study was to determine the level of effectiveness of the testing required by the Office Judging Judges and their effects on the judgments in criminal proceedings in the courts of the province of Utcubamba of 2014-2015.

Similarly, a quantitative research approach was assumed - Qualitative, by their level of depth descriptive - explanatory, by function Basic type, design not used - Experimental, we worked with 80 judgments handed down by Judges Judging in Bagua Grande District - Utcubamba.

Among the main results it was found that the low level of effectiveness of trade test required by the Judges Judging Bagua Grande District - Utcubamba, generates statements of impunity and injustice.

The study was rejected H0 and accept H1, being confirmed so the decision of the Judges Judging Bagua Grande District - Utcubamba, generates statements of impunity and injustice in administered.

Keywords: Test Office, Criminal Sentences Road.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

**“NIVEL DE EFICACIA DE LA PRUEBA DE OFICIO REQUERIDA POR
LOS JUECES DE JUZGAMIENTO Y SUS EFECTOS EN LAS
SENTENCIAS EN LA VÍA PENAL EN LOS JUZGADOS DEL
DISTRITO DE BAGUA GRANDE 2014 – 2015”**

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	03
AGRADECIMIENTO.....	05
INTRODUCCIÓN.....	07
RESUMEN.....	10
ABSTRAC.....	12
ÍNDICE.....	14
CAPÍTULO I.....	18
I. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	19
1.1.1.A NIVEL INTERNACIONAL.....	19
1.1.2.A NIVEL LATINOAMERICANO.....	20
1.1.3.A NIVEL NACIONAL.....	21
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	23
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	24
1.3.1.PROBLEMA GENERAL.....	24
1.3.2.PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	24
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN 	26
1.5.1.OBJETIVO GENERAL	

1.5.2.OBJETIVOS ESPECÍFICOS	
1.6. HIPÓTESIS.....	26
1.6.1.HIPÓTESIS GENERAL.....	26
1.6.2.HIPÓTESIS ESPECÍFAS.....	26
CAPÍTULO II.....	27
II. MARCO TEÓRICO- CIENTÍFICO	
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	35
2.2. BASE TEÓRICA CIENTÍFICA.....	37
2.2.1. TEORIAS CIENTIFICAS.....	37
2.2.1.1. COMO AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD.....	37
2.2.1.2. TEÓRIA DE LA VERDAD FORMAL O MATERIAL	41
2.2.1.3. TEÓRIA QUE ASIGNA A LA PRUEBA LA FINALIDAD DE PRODUCIR EN EL JUZGADOR UNA CERTEZA O CONVENCIMIENTO SOBRE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.....	43
2.2.1.4. HUMANISTA DEL DERECHO	
2.2.1.5. DE ACUERDO CON EL ANÁLISIS DE TARUFFO	
2.2.1.6. TEÓRIA DE LA FINALIDAD ESENCIAL DE UN PROCESO.....	
2.2.2. LA PRUEBA.....	
2.2.2.1. NOCIONES GENERALES....	
2.2.2.2. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO	
2.2.2.3. EL CONCEPTO DE PRUEBA	

2.2.2.4. PRUEBA DE OFICIO

2.2.2.4.1. CONCEPTO

2.2.2.4.2. ORIGEN

2.2.2.4.3. FUNDAMENTO

2.2.2.4.3.1. EL MEJOR CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.

2.2.2.4.3.2. ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD

2.2.2.4.3.3. APROVECHA LA EXPERIENCIA DEL JUEZ..

2.2.2.4.3.4. LEGITIMAR LA IMPARTICIPACIÓN DE JUSTICIA.

2.2.2.4.4. REQUISITOS

2.2.2.4.5. PRINCIPIOS

2.2.2.4.6. DILIGENCIAS

2.2.2.4.7. CONDICIONES

2.2.3. SENTENCIA.....

2.2.3.1. ETIMOLOGÍA

2.2.3.2. DEFINICIÓN

2.2.3.3. CONCEPTOS DE SENTENCIA...

2.2.3.4. PARTES DE LA SENTENCIA...

2.2.3.5. CLASES DE SENTENCIA..

2.2.3.6. REQUISITOS DE LA SENTENCIA

2.2.3.7. REDACCIÓN DE LA SENTENCIA

2.3. HIPÓTESIS

2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

2.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES

2.5. DEFINICIÓN DE LAS VARIABLES

2.5.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL. PRUEBA DE OFICIO

2.5.2.	DEFINICIÓN OPERACIONAL. PRUEBA DE OFICIO
2.5.3.	DEFINICIÓN CONCEPTUAL. SENTENCIA
2.5.4.	DEFINICIÓN OPERACIONAL. SENTENCIA
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES
CAPÍTULO III.....	
III.	MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN
3.2.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN/ CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS
3.3.	POBLACIÓN Y MUESTRA TÉCNICA DE MUESTREO.
3.3.1.	POBLACIÓN
3.3.2.	MUESTRA
3.3.3.	TÉCNICA DE MUESTREO
3.4.	MATERIALES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.
3.4.1.	MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS
3.4.2.	ANÁLISIS ESTADÍSTICOS DE LOS DATOS
CAPITULO IV.....	
IV.	RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN
4.1.	PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN
4.1.1.	RESULTADO ESTADÍSTICO PROCESADA CON RELACIÓN A LA PRUEBA DE OFICIO A LOS JUECES DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE – 2014-2015
4.1.2.	RESULTADO ESTADÍSTICO PROCESADA CON RELACIÓN A LA PRUEBA DE OFICIO A

**LOS FISCALES DEL DISTRITO DE BAGUA
GRANDE – 2014-2015**

**4.1.3.RESULTADO ESTADÍSTICO PROCESADA
CON RELACIÓN A LA PRUEBA DE OFICIO A
LOS ABOGADOS DEL DISTRITO DE BAGUA
GRANDE – 2014-2015**

**4.1.4.RESULTADO ESTADÍSTICO PROCESADA
CON RELACIÓN A LAMUESTRA TOTAL DE
OFICIO DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE –
2014-2015.**

4.2. DEBATE Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS..

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA:

1.1.1. A Nivel Internacional.

Uno de los motivos por los que en el Perú se inició la transmisión de un modelo procesal penal inquisitivo a uno de corte acusatorio, fue el cambio de legislación procesal en el ámbito penal que habían experimentado otros países de la región.

En el reglamento de la Convención Americana de Costa Rica (CIDDH, 2001, pág. 43), que creo la Corte Americana de Derechos Humanos Perú ha ratificado la Convención Americana de San José de Costa Rica, que creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ésta emitió su Reglamento vigente del 01 de Julio de 2001 en el artículo 44° habla sobre las Diligencias probatorias de Oficio, en el mismo que se señala: Los Jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte

Pérez (Pérez Pinzón, 2009, págs. 42-42) señala El Tratado de Roma, vigente en nuestro país del 1 de Julio del 2002, conocido como Estatuto de la Corte Penal Internacional, también prevé la orden y práctica de pruebas de Oficio durante el juicio, por las Salas de la Corte, tanto en primera como en segunda instancia, así fluye del artículo VI del Estatuto, a partir del artículo 62°

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal (Reglas de Mallorca), (1991-1992); que, si bien no conforman un tratado, que no

son imperativas, que no obligan, pero sí son una guía importante y recomendación atendible, no prohíben la práctica de pruebas de oficio dispuestas por el juez en el juicio oral.

Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (Américas, 2014, pág. Artículo 272°) este Código que fue promulgado por el Decreto Legislativo N° 638.

Iba a entrar en vigencia el 1 de enero de 1994 según el D. Ley. No 25641 del 28 de abril de 1992; también incorpora la prueba de oficio, y señala lo siguiente: Recepción de la prueba. Vencido el plazo del art. 267, el tribunal ordenará practicar, en su caso, los medios de pruebas pertinentes y útiles que fueron ofrecidos. También podrá ordenar de oficio los medios de prueba que considere útiles para la averiguación de la verdad.

Hurtado (2003) encontró las pruebas de oficio en Italia (Artículo 507° del Código de Procedimiento Penal), en Alemania (Artículo 244° ordinal 2do del Código de Procedimiento Penal), lo mismo sucede con Francia.

Esta realidad no está exenta a otros contextos como es el caso de Latinoamérica.

1.1.2. A Nivel Latinoamericano.

Cruz (2014) Código de Procedimientos Penales de Ecuador, Artículo 300°, “El Presidente, por sí o a pedido de las partes, podrá ordenar que los peritos y los testigos que ya hubiesen declarado se presenten para ampliar sus declaraciones”, en esta legislación se acepta la prueba de oficio.

Cruz (2014) Código Procesal Penal de Venezuela, Artículo 358°, En el cual también se utiliza la prueba de oficio por parte del Tribunal, quien ordenará las medidas para llevar a cabo el Acto. Si esta se realiza fuera del lugar de la audiencia, el Juez presidente deberá informar sucintamente sobre las diligencias realizadas.

Así en el Código Procesal Penal de Costa Rica (1998), en su artículo 320°, se admite la prueba de oficio; en este sentido señala que de manera excepcional el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento; así mismo el Código Procesal Venezolano (2001) en su artículo 358° establece también la admisión de la prueba de oficio; sin embargo también hay legislaciones como las del Código Procesal Penal de Bolivia (1999) en la que se establece que en ningún caso el Tribunal podrá incluir hechos no contemplados en algunas de las acusaciones, producir pruebas de oficio ni podrá abrir el juicio si no existe, al menos, una acusación; asimismo también lo establece el Código Procesal Penal de Chile, y la legislación Colombiana, en la que se establece que el juez en ningún caso podrá decretar la práctica de prueba de oficio.

Bajo esta perspectiva esta institución jurídica no tiene la misma connotación como la tienen los demás países.

1.1.3. A Nivel Nacional.

En el Código Procesal Penal se establece la figura de la prueba de oficio, por la cual el Juez, en mérito a su rol de alcanzar la verdad, ordena la actuación de un medio probatorio que considera idóneo para alcanzar una adecuada comprensión de los hechos materia de debate, el cual se encuentra enmarcado en el Artículo 155°.3 y 385°.2 del Código Procesal Penal, los cuales facultan a los jueces para solicitar pruebas de oficio.

Así tenemos que en el ámbito nacional los autores como son San Martín (2009), adhiriéndose a la postura de Pico y Junoy, apunta el sustento constitucional de la prueba de oficio se encuentra en el valor de justicia y en el derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional, pero con ciertos requisitos.

Talavera (2009) también se encuentra a favor de la prueba de oficio; señala, por un lado, que su cuestionamiento es contradictorio en el modelo procesal civil, donde se proclama la intervención de oficio del juez; y que no se puede diseñar un modelo jurisdiccional penal absolutamente inactivo al amparo del mantenimiento de la imparcialidad (Talavera Elguera, 2009).

Hurtado, (Hurtado Poma, 2009) Angulo y Hernández, se encuentra a favor de la prueba de oficio, quienes enfocan su defensa partiendo de la base de nuestra realidad de nuestro sistema de justicia.

Se puede precisar con mucha certeza y preocupación que la prueba de oficio es necesaria en algún momento determinado para evitar una impunidad repudiable o condena injustificados, por consiguiente, su uso es residual, no pretende cubrir los errores del Fiscal ni de la defensa del Acusado, la actuación de esos medios probatorio claro está se cumplirá solo cuando se hayan actuado todos los medios probatorios de todos los sujetos procesales.

Como vemos existe divergencia en cuanto a la aplicación de la prueba de oficio, mientras que unos lo prohíben otros los aceptan. En nuestra legislación se admite la prueba de oficio, sin embargo; muchos de los jueces no lo aplican como es el magistrado Burgos (2005) señala que disponer la realización de la prueba de oficio en juicio oral, hace que esta no sea netamente adversarial; en nuestra realidad, en los juzgados de juzgamiento del distrito de Bagua Grande, en los procesos penales a cargo de los juristas, tampoco se aplica la prueba de oficio, sin embargo nuestra posición es que es conveniente partiendo de nuestra realidad de nuestro sistema de justicia, pues nuestro sistema penal no se sabe qué sistema es, americano, cuanto cuasi adversarial o puro, o acusatorio garantista, solo sé que el sistema penal peruano debe responder a nuestro espacio y tiempo, a nuestra realidad muy propia de nuestro sistema de administración de justicia con todos

sus bondades y defectos, y aplicar la prueba de oficio es solo con la finalidad de esclarecer los hechos; pues no se debe equipararse el concepto de garantizo con el de impunidad. Garantías sí, pero para todas las partes no solo para el imputado. De nuestra actividad depende que el sistema judicial tenga solidez y credibilidad en los ciudadanos, y eso se consigue dando señales inequívocas del respeto a las reglas del debido proceso para las partes. No debe admitirse actitudes pasivas ante el delito. Si alguien es inocente debe absolversele, pero si existe la posibilidad de que la verdad quede esclarecida, el magistrado debe averiguarla. Asumir posiciones pasivas es fomentar la impunidad.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema surge desde la vigencia del Código Procesal Penal, en el distrito Judicial de Amazonas, hemos sido testigos que muchos procesados han sido absueltos o condenados a penas muy irrisorias pese a que han cometido delitos graves, debido a que el Juez o Jueces no han sido capaces de incorporar pruebas de oficio como son ordenar recabar los antecedentes penales o judiciales, los cuales no han sido ofrecidos en las etapas correspondientes, esto es en la etapa de control de acusación en la fase intermedia, pues es muy fácil para los defensores tanto particulares como defensores públicos oponerse a los medios probatorios que realizar actuación probatoria, así también se produjo un hecho donde el Juez no incorpora como prueba de oficio la cédula de notificación de la resolución que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias y se le concede el plazo de tres días para el pago, por ser una prueba vital para la configuración del tipo penal y no había sido ofrecido por la Fiscalía, sin embargo debemos tener en cuenta en interés superior del niño, en todo caso se ha seguido un proceso de alimentos, luego un proceso penal, y que el procesado resulte absuelto, por falta de ese medio probatorio, no es crear impunidad, cuando el Juez a todas luces sabe que dicha persona es culpable.

Pero no solo para la parte persecutoria, pues se puede utilizar la prueba de oficio también para un medio probatorio a favor del procesado. Se ha visto que la delincuencia sigue creciendo alarmantemente por no violar entre comillas los derechos fundamentales del procesado, y como queda los derechos fundamentales de la víctima, se trata pues de beneficiar a una parte, en todo caso, se preferirá a la víctima.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

1.3.1. Problema General.

¿CUAL ES EL NIVEL DE EFICACIA DE LA PRUEBA DE OFICIO REQUERIDA POR LOS JUECES DE JUZGAMIENTO EN LAS SENTENCIAS EN LA VÍA PENAL EN LOS JUZGADOS, EN LA PROVINCIA DE UTCUBAMBA 2014 - 2015?

1.3.2. Problemas Específicos.

- ¿En qué medida la Aplicación de la prueba de oficio contribuye a emitir sentencias justas en el año 2014 – 2015?
- ¿En qué medida la Aplicación de la prueba de oficio contribuye a que las sentencias generen la impunidad?
- ¿En qué medida, la aplicación de la prueba de oficio requerida por los Jueces Penales en los Juzgados de Juzgamiento, generan paz social y la víctima considera que sus derechos han sido resueltos?

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN:

La presente investigación se justifica en la medida que permite conocer los enfoques doctrinarios y teóricos sobre si se podría aplicar la prueba de oficio, planteándose la posibilidad de formular nuevos aportes, para la descripción y explicación de la problemática en torno a dicho tema.

Del mismo modo es importante en la medida que su aplicación de prueba de oficio es necesaria para el esclarecimiento de un hecho, y de esta manera se emita sentencias más justas a los administrados.

Nuestro Código Procesal Penal, tiene connotaciones inquisitivas y acusatorias; en ese orden de cosas yo prefiero por lo menos un Código democrático y eso es suficiente, por ello tenemos un sistema acusatorio ajustado al Perú, a nuestras necesidades, con características y principios propios, que atienda a nuestra cultura y circunstancias de nuestro Perú profundo y moderno; no es correcto por tanto pretender encasillarnos en que esto es Acusatorio por ser su naturaleza acusatoria o inquisitivo o mixto; a la par de ese sistema procesal penal, queremos un tipo de Juez especial (y así nos han formado en la Academia de la Magistratura), es el Juez Hermes o Mercurio es el que corresponde al siglo XXI, el gran comunicador, el Juez de los derechos de tercera generación y más que todo, el Juez de la fraternidad, construye el derecho lúdico, el derecho postmoderno, integra legislación y jurisprudencia; relativiza las posiciones externar, no trabaja con pirámides, ni códigos, ni casos aislados, ni expedientes, cuenta con mucha información, está en el cielo, en el infierno y en la tierra al resolver conflictos, ocupa los vacíos de las cosas, conecta lo vivo y lo muerto, garantiza la justicia y la paz social; incrementa su rol protagónico y se encamina resueltamente al impulso oficioso del trámite; hay compromiso con la sociedad y piensa en el futuro de su decisión; por consiguiente este Juez no puede ser un mirador, observador, estático, convidado de piedra, tiene que ser estimado dinámico y no puede decir “no estoy para subsidiar al Fiscal, ni al abogado del acusado”, por eso quienes redactaron este Código pensaron en ello sino no tendrían de ser tantas normas que culminan y encumbran al Juez para realizar pruebas de Oficio, solo en el supuesto necesario, sin que se puede subsanar errores de los sujetos procesales (Fiscal o Acusado), el Juez por tanto debe cumplir su función de “averiguación de la verdad” solo y únicamente

cuando la VERDAD se le presenta parcial y deformada, por actuación dolosa o de culpa inexcusable de cualquiera de los sujetos procesales o de ambos; solo así podría rechazar un teoría del caso que gana con la mentira, con la mejor exposición, con el que es más avisado criollamente hablando? No, el Juez debe procurar el valor justicia y el orden justo, con imparcialidad y objetividad; y si el proceso es adversarial, no puede salir de la mesa del proceso, la verdad se construye a partir de las partes, pero bajo la égida del Juez por algo está allí entender la facultad del juez en el ofrecimiento de pruebas de Oficio no solo tiene éste argumento filosófico por decirlo de algún modo.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Objetivo General:

- Determinar el nivel de eficacia de la Prueba de Oficio requerida por los Jueces de Juzgamiento y sus efectos en las Sentencias en la Vía Penal en los Juzgados de la provincia de Utcubamba de 2014 - 2015

1.5.2. Objetivos Específicos:

- Determinar que en los Juzgados de Juzgamiento las aplicaciones de la prueba de oficio requerida por los Jueces Penales generan sentencias justas.
- Determinar que en los Juzgados de Juzgamiento las aplicaciones de la prueba de oficio requerida por los Jueces Penales no crean impunidad.
- Determinar que en los Juzgados de Juzgamiento las aplicaciones de la prueba de oficio requerida por los Jueces Penales generan paz social y la víctima considera que sus derechos han sido resueltos.

1.6. HIPÓTESIS

1.6.1. Hipótesis General

Es deficiente el nivel de eficacia de la prueba de oficio requerida por los jueces de juzgamientos en las sentencias en la vía penal en los Juzgados del distrito de Bagua Grande.

1.6.2. Hipótesis específicas

- Si la prueba de oficio requerida por los Jueces de Juzgamiento en las sentencias en vía penal en los juzgados, se encuentra en un nivel bajo entonces las sentencias son injustas.
- Si la prueba de oficio requerida por los Jueces de Juzgamiento en las sentencias en vía penal en los juzgados, se encuentra en un nivel bajo entonces las sentencias generan impunidad.
- Si la prueba de oficio requerida por los Jueces de Juzgamiento en las sentencias en vía penal en los juzgados, se encuentra en un nivel bajo entonces generan paz social y la víctima considera que sus derechos han sido resueltos.

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO – CIENTÍFICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:

- Córdón, J.C (2011), en la investigación titulada: Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal; y su objetivo se dirige a contribuir al estudio y discusión en torno a la prueba indiciaria, con el interés de servir de herramienta en el análisis de la compleja labor que desarrollan jueces y magistrados en su función de enjuiciamiento, particularmente desde la perspectiva del proceso penal, en el que la presunción de inocencia que opera a favor del acusado determina dificultades adicionales concernientes a la materia que se estudia, las que tienen que ver con cuestionamientos acerca de la efectiva garantía de ese derecho e, incluso, con concepciones que ubican a la prueba indiciaria en un plano de subsidiariedad con relación a los distintos medios de prueba; llegando a la siguiente conclusión: Las facultades conferidas al Juez por el ordenamiento procesal para disponer de oficio la práctica de diligencias de pruebas deben ser asumidas con suma cautela, a fin de no perjudicar la imparcialidad que ha de informar su función; así, el ejercicio de tales facultades habrá de dirigirse al único objeto de aclarar alguna situación relevante para la causa, procediendo el juzgador con sujeción a los datos ya existentes en el proceso y sin alterar los enunciados fácticos introducidos en éste por las partes, a las que habrá de garantizárseles el ejercicio de sus derechos y, de manera especial, la oportunidad de proponer la prueba pertinente para contradecir la que haya sido diligenciada oficiosamente.

Casanova, J.A y Otros (2014), en la investigación titulada: Como afecta al modelo de enjuiciamiento penal acusatorio regulado por la ley 906 de 2004 en Colombia, y a la búsqueda de la verdad, la posibilidad restringida de los jueces para decretar pruebas de oficio; cuyo objetivo es definir si la prueba de oficio en la ley 906 de 2004, constituye un avance o un retroceso en el desarrollo del sistema penal con tendencia acusatoria. Y cuyo objetivo es Identificar los criterios sobre la prueba de oficio en la ley 906 de 2004 respecto de la búsqueda de la verdad. Y entre las conclusiones arribadas están la siguiente: Tanto la Fiscalía como al imputado están facultados dentro del actual sistema penal de tendencia acusatoria para el recaudo de material probatorio, relativo a evidencia física e información que permita esclarecer los elementos del delito, material que será decisivo para el posterior desarrollo del proceso penal, especialmente para el momento de la acusación y el descubrimiento de las pruebas de cargo por parte de la Fiscalía, como para que el imputado y su defensa hagan valer durante el juicio oral el material probatorio por ellos aportado.

- Jordan, T.J. (2014) en su investigación denominada: La prueba de oficio ordenada por el Juez de Trabajo y los principios procesales establecidos en la constitución de la república del Ecuador, cuyo objetivo es analizar el efecto que provoca la vulneración de principios procesales considerando aquellas leyes en se encuentra principios: dispositivo, contradicción, oralidad e imparcialidad a fin de establecer una alternativa que no vulnere principios. Su investigación estuvo dirigida a los profesionales del derecho(jueces, abogados en libre ejercicio, y fiscales)agremiados al Colegio de Abogados de Tungurahua, así como también a usuarios que

acuden a los Juzgados de Trabajo; y cuyas una de sus conclusiones es la siguiente: La facultad que la ley otorga al juez de decretar pruebas de oficio por parte del Juez de Trabajo es un arma de doble filo que en ningún momento sirva para la tutela efectiva de los derechos subjetivos, pues es un deber de las partes probar los hechos en los que sustenta sus pretensiones, y siempre que un Juez decreta pruebas de oficio debe prejuzgar e inclinar la balanza hacia los intereses de alguna de las partes para comprobar los presupuesto que el Juez aduce en favor de alguna de ellas.

- Andía, G. (2013) en su investigación titulada: Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal. Realizó un estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de cusco durante el año 2011, cuyo objetivo fue Determinar si las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011 dan cuenta de la deficiencia de la labor del Juez Penal Unipersonal durante el juicio oral.

En esta investigación se trabajó con sentencias absolutorias, pero no especifica el número de sentencias, y llega a la siguiente conclusión: Se ha advertido que pese a haber surgido la necesidad de actuar algunas pruebas, no incorporadas al debate probatorio por las partes, que hubiesen servido para esclarecer los hechos, los Jueces Penales Unipersonales no hicieron uso de la facultad que les concede la ley para incorporarlas de oficio al juicio oral.

2.2. BASE TEÓRICA – CIENTÍFICA:

2.2.1. Teorías científicas

Cabe anotar que han sido varias las teorías que han pretendido explicar esa finalidad, las que se intenta resumir a continuación. Así, en un primer escenario, algunos autores consideran que la finalidad de la prueba es la averiguación de la verdad de un hecho.

2.2.1.1. Como averiguación de la verdad.

Así para RICCI (Ricci, 1990), por ejemplo, la prueba no es un fin en sí mismo, sino un medio dirigido al descubrimiento de la verdad.

FRAMARINO DEI MALATESTA (Framarino Dei Malatesta, 1930), al respecto, explica: “Así como las facultades de la percepción son las fuentes subjetivas de la certeza, así las pruebas son el modo de manifestación de la fuente objetiva que es la verdad. La prueba es, pues, en este respecto, el medio objetivo por el cual la verdad llega al espíritu; [...] la prueba, pues, en general, es la relación concreta entre la verdad y el espíritu humano en sus especiales determinaciones de credibilidad, de probabilidad y de certeza.”

Clariá Olmedo (Clariá Olmedo, 1966), por su parte, señala que el proceso “tiende a la adquisición de la verdad para aceptar o rechazar las afirmaciones fácticas en cuanto coincidentes o no con la realidad histórica, y ese descubrimiento de la verdad se obtiene mediante

la prueba de los hechos introducidos como inciertos al proceso para integrar el aspecto material de la imputación o de la resistencia a ella”. Asimismo, para MARTÍNEZ SILVA probar es “establecer la existencia de la verdad”, definiendo las pruebas como “los diversos medios por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad”.

Es lógico que una teoría de tal naturaleza traslada los problemas inmersos en la filosofía, relativos a las **teorías sobre la verdad**, al ámbito del Derecho procesal.

De esa cuenta, la búsqueda de la verdad ha sido calificada como fin inalcanzable, y así lo reconoce cierta parte de la doctrina.

Guasp (Guasp, 1930), por ejemplo, señala que la orientación que define la prueba como aquella actividad que propone demostrar la verdad o falsedad de una afirmación, si bien arranca de un punto de vista sólido, ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención de una demostración de este tipo es teórica y prácticamente imposible.

Asimismo, MONTERO AROCA (Montero Aroca, 2012) indica que la aspiración por descubrir la verdad se aprecia, en la actualidad, como demasiado ambiciosa, no sólo por las limitaciones con que se encuentra el hombre para alcanzar verdades que puedan calificarse de absolutas, sino porque también debe

asumirse que el proceso responde a toda una serie de principios tan importantes como el de la búsqueda de la verdad, entre los que menciona la condición de tercero del juez, la contradicción, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

La propia legislación no ha escapado a la idea de la búsqueda de la verdad como finalidad de la prueba, encontrando, como ejemplos, las disposiciones contenidas en el artículo 726 de la LECr, antes citado. Sin embargo, apunta MIRANDA ESTRAMPES (MIRANDA ESTRAMPES, 1997), de considerar a la verdad como la finalidad de la prueba se admitiría, entonces, que esta tiene un fin inalcanzable o irrealizable.

Sustento “Filosófico” en estos momentos estamos viviendo la *“modernidad líquida”* que habla Zigmunt Bauman. es decir, aquella informe y transformable, que contrapone a la solidez y perdurabilidad que preconizaba la modernidad, la obsesión a la compulsión; la conciencia de que la solución de un problema no resuelve todo, pues ella misma genera otro u otros; la incertidumbre, la precariedad; la inseguridad; la vulnerabilidad; la inestabilidad; la ausencia de puntos fijos; la inquietud; la desconfianza en las instituciones; y hasta uno mismo que prefiere la libertad o la seguridad dependiendo del estado en que estemos; los sistemas procesales no son ajeno a esto, por eso es imposible afirmar en cualquier lugar del universo un sistema procesal puramente inquisitivo o uno exclusivamente

acusatorio; por eso Mirjan R. Damaska afirma que el mínimo común denominador de cada sistema es inestable, que el sistema se encuentra en constante cambio; que los rasgos del proceso adversarial pueden ser identificados en la Europa Continental, mientras que en tierras angloamericanas también se perciben bastantes rasgos inquisitivos; y que la fragmentariedad característica de los procesos continentales comienza ya a ser utilizada en algunos países angloamericanos, nuestro Código Procesal Penal, tiene connotaciones inquisitivas y acusatorias; en ese orden de cosas yo prefiero por lo menos un Código democrático y eso es suficiente, por ello tenemos un sistema acusatorio ajustado a Perú, a nuestras necesidades, con características y principios propios, que atienda a nuestra cultura y circunstancias de nuestro Perú profundo y moderno; no es correcto por tanto pretender encasillarnos en que esto es Acusatorio por ser su naturaleza acusatoria o inquisitivo o mixto; a la par de ese sistema procesal penal, queremos un tipo de Juez especial (y así nos han formado en la Academia de la Magistratura), es el Juez Hermes o Mercurio es el que corresponde al siglo XXI, el gran comunicador, el Juez de los derechos de tercera generación y más que todo, el Juez de la fraternidad, construye el derecho lúdico, el derecho postmoderno, integra legislación y jurisprudencia; relativiza las posiciones externas, no trabaja con pirámides, ni códigos, ni casos aislados, ni expedientes, cuenta con mucha información, está en el cielo,

en el infierno y en la tierra al resolver conflictos, ocupa los vacíos de las cosas, conecta lo vivo y lo muerto, garantiza la justicia y la paz social; incrementa su rol protagónico y se encamina resueltamente al impulso oficioso del trámite; hay compromiso con la sociedad y piensa en el futuro de su decisión; por consiguiente este Juez no puede ser un mirador, observador, estático, convidado de piedra, tiene que ser estimado dinámico y no puede decir *“no estoy para subsidiar al Fiscal, ni al abogado del acusado”*, por eso quienes redactaron este Código pensaron en ello sino no tendría de ser tantas normas que culminan y encumbran al Juez para realizar pruebas de Oficio, solo en el supuesto necesario, sin que se puede subsanar errores de los sujetos procesales (Fiscal o Acusado), el Juez por tanto debe cumplir su función de *“averiguación de la verdad”* solo y únicamente cuando la VERDAD se le presenta parcial y deformada, por actuación dolosa o de culpa inexcusable de cualquiera de los sujetos procesales o de ambos; solo así podría rechazar un teoría del caso que gana con la mentira, con la mejor exposición, con el que es más avisado criollamente hablando? No, el Juez debe procurar el valor justicia y el orden justo, con imparcialidad y objetividad; y si el proceso es adversarial, no puede salir de la mesa del proceso, la verdad se construye a partir de las partes, pero bajo la égida del Juez por algo está allí entender la facultad del juez en el ofrecimiento de pruebas de Oficio no solo tiene éste argumento *filosófico* por decirlo de algún

modo.

2.2.1.2. Teoría de la verdad formal o material.

Con el objeto de superar la discusión, los teóricos alemanes, entre quienes se incluían a VON CASTEIN, PAGENSTECHER, WACH y otros, distinguieron la verdad formal y verdad material.

A este respecto, la diferenciación entre estas lo hace SILVA MELERO, quien señala: Por verdad se entiende la certeza histórica adquirida en el proceso por medio de uno o varios medios de prueba, cuyo resultado debe ser apreciado por el Juez con absoluta libertad de criterio, sea que las partes faciliten el material probatorio o que el propio juez supla con su iniciativa las lagunas de la instrucción. Por verdad formal, al contrario se entiende la certeza adquirida en el proceso, no a través de una crítica libremente ejercida por los resultados de la prueba por el órgano judicial, sino en virtud de un sistema legal de fijación definitiva de hechos, es decir, en virtud de un conjunto de normas imperativas, las cuales, supliendo la libertad judicial de valoración, vinculan al juzgado a tener por cierto los hechos concretos demostrados, en el modo y forma correspondiente a la hipótesis prevista en abstracto por aquellas normas. Por eso se ha propuesto sustituir el término de verdad material por la expresión “certeza histórico legal”. (Serrano Domínguez, 1969).

Conforme a esta distinción, según los defensores de esta teoría, en el proceso penal se busca la verdad material, mientras que en el proceso civil es la verdad formal el fin perseguido, debiendo tomar en cuenta las distintas reglas que en materia probatoria rigen a cada una de ellas, especialmente que, en este último, a diferencia del primero, se contempla aun el sistema de valoración de la prueba legal o tazada.

Como colorario, la verdad resulta un fin imposible alcanzar en el proceso, entendiéndose que no es factible pretender llegar a ella mediante la prueba.

En tal caso, ante las conclusiones a que se arribe, quedaría siempre la duda de si, con la actividad procesal, se ha alcanzado la verdad de los hechos o si, por el contrario, tan solo se ha logrado persuadir al Juzgador.

CARNELUTTI (Francesco, 2018) criticó durante la idea de dos clases de verdad. En efecto, según advertía, “la verdad es como el agua: o es pura, o no es verdad”, añadiendo que si la búsqueda de la verdad material está limitada de tal modo que no puede ser conocida en tal caso y con cualquier medio, el resultado es siempre que no se trata ya de una búsqueda de una verdad material, sino de un proceso de fijación formal de los hechos. Asimismo, señaló: La verdad no puede ser más que una, de tal modo que, o la verdad formal o jurídica

coincide con la verdad material, y no es más que verdad, o discrepa de ella, y no es sino una verdad, de tal modo que, sin metáfora, el proceso de búsqueda sometidas a normas jurídicas que constriñen y deforman su pureza lógica, no puede en realidad ser considerada como medio para el conocimiento de la verdad de los hechos, sino para una determinación o fijación de los propios hechos, que puede coincidir o no con la verdad de los mismos y que permanece por completo independiente de ellos.

Con su teoría, el profesor italiano refiere que la finalidad de la prueba es la fijación formal de los hechos. A decir MIRANDA ESTRAMPES, esta segunda teoría pretendía encontrar una finalidad común a los sistemas de valoración de la prueba legal o tasada y de libre convicción; sin embargo, se corre el riesgo de plantear una teoría excesivamente formalista, al punto de “configurar el proceso y la prueba como instituciones que prescinden de la realidad de los hechos, como si esa realidad careciera de importancia y el juez se encuentra a espaldas de ella”.

La idea de CARNELUTTI ha sido calificada de positivista, descontando al proceso con la realidad, para DEVIS ECHEANDIA (Echeandía, 2013), por ejemplo, se deja el problema sin resolver, pues de lo que se trata es saber, precisamente, cuándo

quedan esos hechos fijados en el proceso: si cuando se ha verificado la verdad en ellos, o simplemente, cuando la certeza o el conocimiento sobre tales hechos se ha producido, ya sea en la mente del Juez o con la tarifa legal.

En suma, la teoría de CARNELUTTI parece no explicar a cabalidad cuál es la finalidad de la prueba, pues no se logra comprender si la fijación formal de los hechos deviene de que el juez ha logrado alcanzar la verdad o que ha logrado convencerse de la veracidad de las afirmaciones formuladas con base en los medios de prueba, o sí, por el contrario, es la norma jurídica la que determina cuándo se fijan estos hechos.

A partir de la idea de que la verdad es un concepto ontológico que corresponde al ser mismo de la cosa o del hecho y que existe la idea de éste con la idea del conocimiento de que de él se tenga, cuestión que puede ocurrir o no en el proceso a pesar de que el juez considere que exista prueba suficiente, surgió la teoría que asigna a la prueba la finalidad de producir en éste la certeza o el convencimiento sobre los hechos que se pretende demostrar, convicción que puede corresponder con la realidad o no, equivaliendo así a la creencia subjetiva del juzgador de que aquellos hechos existieron o no.

2.2.1.3. Teoría que asigna a la prueba la finalidad de producir en el juzgador una certeza o convencimiento sobre los hechos que se pretenden demostrar.

Entre los autores que sostienen esta postura se ubica CHIOVENDA (Chiovenda, 2000), para que quien “probar” significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia o no la existencia de los hechos de importancia en el proceso.

GUASP (Guasp, 2003), por su parte, se pronunció haciendo ver la posibilidad de superar la controversia si se ve en la prueba “no una actividad sustancialmente demostrativa ni de mera fijación formal de los datos, sino un intento de conseguir el convencimiento psicológico del juez con respecto a la existencia o inexistencia, la veracidad o falsedad de los datos mismos, por lo cual el sentido fundamental de los actos de prueba que sirven para definirlos ha de venir dado en la función de obtención de esta convicción psicológica del Juzgador: la prueba será, por lo tanto, el acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.

Para COUTURE (Couture, 1958) en su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio, y desde el punto de vista de las partes es, además una forma de crear la convicción del magistrado, cuyo

convencimiento depende, de manera muy especial, de la actividad probatoria de aquellas.

Así afirma DIAZ CABIALE (Díaz Cabiales, 1991) que con la llegada del racionalismo cartesiano y los movimientos empiristas a la filosofía, se puso en duda que el conocimiento humano llegaría a conocer la verdad fuera del error; tales ideas influyeron tanto en el concepto procesal de prueba, el que ha ido prescindiendo del término “verdad”, sustituyéndolos por otros como “probabilidad” o “convencimiento psicológico”.

Según MIRANDA ESTRAMPRES, la idea de la convicción judicial como finalidad de la prueba es el criterio que la doctrina mayoritaria acepta en la actualidad; asimismo, añade que el término “verdad”, como noción objetiva y ontológica, se sustituye por el de “certeza”, como noción subjetiva. La verdad, por un lado, es identidad entre el conocimiento o la idea con la cosa o el hecho: conformidad de la idea y el objeto; la certeza, por su parte, es la manifestación subjetiva de la verdad: creer que lo que se afirma es verdad, arribar al convencimiento psicológico de que así es.

En conclusión, es la teoría que asigna a la prueba la finalidad de obtener el convencimiento del juzgador, la que mejor responda a la naturaleza y a la realidad de la prueba judicial.

Conforme a lo expuesto, es la convicción judicial, es decir, la certeza en la mente del juez de que una determinada situación se produjo o no en la realidad, la finalidad a la que tiende la prueba, persistiendo siempre la posibilidad de error en la decisión, pero no por ello sobreviene duda, pues si esta exista no habrá convencimiento y el resultado de la prueba no corresponde a su fin, debiendo el tribunal resolver la situación teniendo por no probada la afirmación o negación de que se trate, con la aplicación de las consecuencias que devienen de la institución de la carga de la prueba.

Por consiguiente, en lo que concierne al proceso penal ese estado de convicción perseguido mediante la prueba será alcanzado en tanto el juzgador, logrando determinar que se ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, descarte de sus conclusiones cualquier duda razonable.

2.2.1.4. Humanista del derecho.

En la que no se hace énfasis en su condición normativa, sino que, admitiendo la innegable necesidad de la existencia de la norma, el énfasis se hace en su connotación humana y social. En este orden de ideas, el proceso jurisdiccional tiene una finalidad especial, cual es la obtener una decisión judicial que responda a la realidad de los hechos, consultando criterios de justicia en la búsqueda de la dignificación del hombre y del respecto por sus garantías. No es pues llegar a una decisión de cualquier manera, lo cual parecía ser el esquema pretérito que

obedecía a una concepción filosófica del momento, como era el axioma de que el fin justifica los medios; sino la de llegar a una decisión mediante el respeto de las garantías procesales, pues si es importante la decisión, en cuanto que a ella se llegue por las vías legales, respetando los principios del proceso debido y manteniendo incólumes las garantías constitucionales y legales de los justiciables, bajo una visión filosófica moderna el fin no puede justificar los medios, sino que los medios legitiman el fin.

El proceso mismo es pues una garantía, que se traduce en un mega principio como es el proceso debido, en que convergente todos los demás principios, permitiendo un adecuado procesamiento de las pretensiones en la búsqueda de una decisión justa, acorde con la realidad probatoria, la que debe propender por acercarse a la veracidad de los hechos que han sido sometidos a la jurisdicción del Estado.

El proceso no un simple instrumento de solución de conflictos intersubjetivos de intereses, pues si bien contribuye a solucionar dichos conflictos, el proceso es además una institución democrática en la que se construyen hechos pasados para que un Juez de la República investido de jurisdicción aplique las normas sustantivas a casos concretos con criterios de justicia y equidad. El proceso no puede servir para que el Juez decida de cualquier manera un conflicto, pues el proceso

tiene reglas, parámetros y forma que permiten acercarse a la verdad de los hechos que han sido puestos en su conocimiento. El proceso jurisdiccional es la vía civilizada que las personas tienen para conocer la verdad de los acontecimientos con relevancia jurídica, y la vía expedita de respetar, reivindicar u obtener derechos. El proceso se erige como un instrumento de paz en la medida en que a través de él se descubre la verdad.

El acontecer humano puede ser reflejado y vertido al proceso a través de los canales procesales apropiados como son los medios de prueba, los que permiten develar el hecho que dio origen el conflicto. Medios de prueba que aducen las partes interesadas en la decisión judicial, claro está, pero que también podría ordenar el funcionario judicial con el único interés de la proximidad a la verdad, y tomar una decisión justa.

Impedir que un Juez pueda ordenar pruebas de oficio, es dejar al Juez a expensas de las partes, quien por una u otra razón pueden ocultar la verdad a favor de sus propios intereses, o por su negligencia o incuria dejar de aducir medios probatorios que permitiría llevar verdad al proceso. Señalar que en estos eventos el Juez a adoptar una decisión sin consultar la justicia, lo cual corresponde a cualquier actividad, pero jamás a una actividad del derecho, cuyo valor supremo es la realización de la justicia.

2.2.1.5. De acuerdo con el análisis de Taruffo,

La tesis de la imposibilidad de la verdad (por correspondencia) que pueden hallarse como rasgo distintivo en la tradición irracionalista de la prueba, es el resultado de suscribir ciertas tesis ontológicas/metafísicas (como las del idealismo o anti realismos extremos, que conciben a la realidad con una construcción proyección mental que se valida mediante criterios de coherencia con otras creencias, tanto individuales, como colectivas) o ciertas tesis epistemológicas (como las del escepticismo radical que, pese a que no descarta que podría existir una realidad empírica pura, niega su cognovibilidad); o bien la versión fuerte de algunas tesis provenientes de la psicología cognitiva, sobre todo, de los estudios empíricos acerca de los vicios cognitivos heurísticos – o biases-; así como del denominado programa fuerte de sociología del conocimiento científico (que develan la relevancia de las prácticas en que los científicos se ven inmersos, las dependencias contextuales de las reglas metodológicas, así como la convergencia de intereses extras y a veces contra epistémicos en la indagación).

Al respecto, no olvidemos que, en el terreno ontológico – metafísico, se postula una realidad empírica en alguna objetiva (independiente en cierto grado de nuestra actividad cognitiva), que es capaz de asimilar las cuestiones relativas al efecto de lenguaje y de nuestro esquema conceptuales en términos

de guiar la percepción de ciertos fenómenos relativos a la falibilidad de nuestros procesos heurísticos y a la dependencia contextual de nuestra actividad cognitiva. En este sentido, no se trata de un realismo naif (como lo llaman), sino de un realismo más sofisticado que, pese no es articulado explícitamente con mayor rigor, suele identificarse con la propuesta de realismo crítico de Putnam, y acoplarse convenientemente a cierta interpretación de la teoría de la verdad propuesta por Tarski.

Asimismo, no ignoremos que la imposibilidad de obtener certezas absolutas está presente en cualquier modalidad de investigación empírica. En este sentido, Taruffo sostiene que: La idea de una verdad absoluta puede ser una hipótesis abstracta en un contexto filosófico amplio, pero no se puede sostener racionalmente que una verdad absoluta puede y deba ser establecida en ningún dominio del conocimiento humano y no de qué decir tiene del contexto judicial. Ni siquiera las ciencias duras como la física y las matemáticas pretenden ya ser capaces de alcanzar verdades absolutas; de hecho, la idea de una verdad absoluta parece pertenecer solo a los terrenos de la religión y la metafísica. En realidad, en todos contextos de conocimientos científicos y empíricos, incluido el de los procesos judiciales, la verdad es relativa. En el mejor de los casos, la idea general de verdad se puede concebir como una especie de ideal regulativo, esto es, como un punto de referencia

teórico que se debe seguir a fin de orientar la empresa del conocimiento en la experiencia real del mundo...”

El estatus de relatividad de la verdad por correspondencia que se obtiene como resultado de indagaciones empíricas, conduce a sostener que, en el proceso judicial, las pruebas recabadas solo permiten realizar un juicio aproximado del valor de verdad de las conclusiones alcanzadas, en término de probabilidad. Esto no quiere decir que se sostenga un valor de verdad absoluta; claro que lo tienen, sin embargo, esto es un asunto que no podemos aseverar con certeza (por la falibilidad inherente de nuestro razonamiento ampliativo), lo mejor que podemos hacer es confiar en que las pruebas disponibles y las inferencias rigurosas extraídas de ellas, nos permiten arribar a conclusiones probablemente verdaderas.

2.2.1.6. Teoría de la finalidad esencial de un proceso:

Resolver la controversia de que se trate. En este sentido, cualquier pretensión cognoscitiva queda relegada a un segundo plano, a la manera de un producto colateral, en vista del objetivo más importante consistente en erradicar el conflicto respectivo mediante la provisión de la solución más satisfactoria para los intereses de las partes, y para el de la sociedad misma, la cual, desde esta perspectiva, tiene en mucha mayor estima al valor de la paz social, que al averiguar lo que en realidad sucedió.

En este orden de ideas, dado que la verdad no constituye el objetivo principal, sería absurdo, si lo que se desea es la instauración de un proceso eficiente que recursos valiosos en términos de infraestructura, capacidad intelectual y tiempo fuesen invertidos en algo que simplemente desviaría a la empresa de su curso.

2.2.2. LA PRUEBA:

2.2.2.1. Nociones Generales.

Para tratar el tema de la prueba de oficio resulta imprescindible, como cuestión previa, adentrarse en el estudio de la prueba judicial, institución de suma importancia en el Derecho procesal, para así, una vez evidenciada esa relevancia, su utilidad y necesidad, intentar establecer aquellos elementos y características distintivos del tema específico que corresponde a la materia de investigación, sin perder de vista el contexto en el que se ubica dentro del proceso, es decir, atendiendo siempre a la finalidad y objeto que conciernen, precisamente, a la actividad probatoria.

2.2.2.2. Importancia de la prueba en el proceso.

Las partes, además de formular al órgano jurisdiccional sus proposiciones sobre los hechos en que se funda el conflicto, ofrecen también los medios con los cuales pretenden su constatación, de forma que sea dable al juzgador formar su convicción y emitir una decisión que satisfaga las pretensiones deducidas.

Se evidencia así la importancia que tiene la prueba en el proceso, pues es ésta –o su conjunto– el instrumento que permite al juez verificar que el supuesto fáctico alegado como fundamento del conflicto y recogido en la norma jurídica como presupuesto de la consecuencia prevista, efectivamente ha acontecido. Por ello ha afirmado BENTHAM, de manera ilustrativa, que “el arte del proceso no es, esencialmente, otra cosa que el arte de administrar las pruebas” (Gimeno Sendra, 2008).

La prueba hace posible que el juez se cerciore acerca de lo que ha ocurrido en el caso, y será a partir de esa constatación, al apreciar el elemento fáctico que ha dado origen al conflicto, que se encontrará en condiciones de determinar cuál es la norma de Derecho que deberá aplicar para resolverlo apropiadamente.

En tal sentido, como quedó apuntado, resulta evidente la importancia que para el proceso reviste la prueba, importancia que ha sido puesta de relieve reiteradamente por la doctrina.

Como ejemplo de ello, cabe citar a ECHANDÍA D (Devis Echandía, 2002).quien afirma que “la administración de justicia sería imposible sin la prueba”, pues si se careciera de ella, los derechos subjetivos de una persona serían simples apariencias, sin solidez y sin eficacia diferente de la que pudiera obtenerse por propia mano o por espontánea condescendencia de los demás; entonces, el Derecho se encontraría expuesto a su

irreparable violación y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para asegurar la armonía social.

PRIETO-CASTRO (Prieto - Castro y Ferrándiz, 1985), por su parte, considera que la prueba es un elemento fundamental en el proceso, pues se hace necesario que consten al juez, a fin de poder pronunciar su resolución, los hechos a los cuales la ley asocia las consecuencias jurídicas perseguidas por el demandante o evitadas por el demandado.

La prueba, según DE PINA (De Pina, 1942), es el “punto fundamental de la teoría del proceso”, a lo que añade que “quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los Tribunales, en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho”.

DE LA PLAZA (De La Plaza, 1945), en igual sentido, advierte que “si la prueba es una condición esencial para que un derecho pueda tener plena eficacia, gozar de él y no disponer de los medios de demostrarlo, lo constituye en prácticamente inoperante”.

Asimismo, MUÑOZ SABATÉ (Muñoz Sabaté, 1993) afirma lo siguiente: “[...] de poco puede servir a una persona hallarse en posesión del derecho más claro e incontrovertible si en el momento procesal oportuno no logra demostrar los hechos que constituyen la hipótesis legal. Por eso se ha dicho que quien no consigue convencer al juez, cuando su derecho es

desconocido o negado, de los hechos de que depende su derecho, es como si no tuviera ni hubiese tenido nunca el derecho.”

Por último, es interesante la visión que expresa FLORIÁN (Florián, 1934) en cuanto a la prueba, al señalar: “Como fácilmente puede apreciarse, esta materia es de suma importancia por constituir una parte importantísima del proceso, si no se quiere decir la esencial, la vital y la más apasionante.”

Con las citas anteriores se destaca la trascendencia de la prueba como elemento imprescindible para asegurar el ejercicio de los derechos, especialmente en aquellos casos en los que existe duda sobre su titularidad y cuando el otorgamiento de la protección jurisdiccional depende de la constatación previa de una determinada situación fáctica. Con ello se denota la importante función que la prueba cumple en el proceso, referida a formar la convicción del juez respecto de las afirmaciones y negaciones que las partes formulan.

En concordancia con lo anterior, y partiendo de las ideas expuestas por la doctrina, se intentará determinar tres cuestiones concretas con relación a la prueba: su concepto, su objeto y su finalidad (Couture, 1993), con la pretensión de encontrar, en un inicio, elementos comunes a los distintos tipos de proceso, es decir, abordando el estudio de la prueba procesal con una “visión unitarista”, al estilo de SENTÍS MELENDÓ

(Sentis Melendo, 1979) o de “unidad general de la institución”, como lo expresa DEVIS ECHANDÍA, debiendo tomar en cuenta, claro está, los principios que informan a las diversas clases de proceso, en orden al derecho material que persiguen hacer efectivo, así como el diverso tratamiento que las normas procesales otorgan a la actividad probatoria.

2.2.2.3. El concepto de prueba.

Probar es una actividad que se desarrolla no sólo en el contexto de un proceso judicial. En efecto, en el día a día los seres humanos se ven ante la necesidad de probar sus afirmaciones o negaciones. Es así como la palabra “prueba” es utilizada no sólo en el campo jurídico, sino en diversos aspectos de la vida cotidiana.

Es un concepto que trasciende del Derecho, pues, como indica SERRA DOMÍNGUEZ (Serra Domínguez, 1991), la imperfección y limitaciones del ser humano hacen necesaria una continua comprobación de las distintas afirmaciones que son sometidas a consideración del propio hombre.

En cuanto al uso del término en el lenguaje común (refiriéndose al que excede del campo jurídico), es CARNELUTTI (Carnelutti, 1982) quien señala que “probar” significa demostrar la verdad de una proposición afirmada, y que “prueba” se usa como comprobación de la verdad de esa proposición.

En lo que respecta al ámbito jurídico, ha quedado previamente establecida la importancia que la prueba tiene en el proceso. A partir de ello, resulta pertinente referirse al carácter eminentemente procesal del Derecho probatorio, entendido como el conjunto de principios y normas jurídicas que se ocupan de la prueba como actividad inmersa en la dinámica del proceso, siendo precisamente en éste, y no fuera de él, que aquella actividad cumple su finalidad.

En tal sentido, explica RAMOS MÉNDEZ (Ramos Méndez, 2008) que el legislador de finales del siglo XIX trató de distinguir las reglas del procedimiento probatorio, comprendidas en la ley procesal, de las reglas de valoración de la prueba, contenidas en leyes sustantivas; sin embargo, éstas últimas sólo tenían razón de ser en un juicio. Continúa comprobación de las distintas afirmaciones que son sometidas a consideración del propio hombre.

En cuanto al uso del término en el lenguaje común (refiriéndose al que excede del campo jurídico), es CARNELUTTI quien señala que “probar” significa demostrar la verdad de una proposición afirmada, y que “prueba” se usa como comprobación de la verdad de esa proposición.

En lo que respecta al ámbito jurídico, ha quedado previamente establecida la importancia que la prueba tiene en el proceso. A partir de ello, resulta pertinente referirse al carácter eminentemente procesal del Derecho probatorio,

entendido como el conjunto de principios y normas jurídicas que se ocupan de la prueba como actividad inmersa en la dinámica del proceso, siendo precisamente en éste, y no fuera de él, que aquella actividad cumple su finalidad.

En tal sentido, explica RAMOS MÉNDEZ (Ramos Méndez, 2008) que el legislador de finales del siglo XIX trató de distinguir las reglas del procedimiento probatorio, comprendidas en la ley procesal, de las reglas de valoración de la prueba, contenidas en leyes sustantivas; sin embargo, éstas últimas sólo tenían razón de ser en un juicio.

Ahora bien, con el fin de establecer un concepto de prueba en su aspecto jurídico, es decir, un concepto de prueba procesal o judicial, los autores han relacionado ésta, entre otras cuestiones, con la actividad dirigida a proporcionar al juez los datos necesarios para constatar la veracidad de las afirmaciones de las partes, con los datos e informaciones que se le proporcionan o con el resultado de aquella actividad.

En primer lugar, basándose en un criterio objetivo, ciertos autores han restringido la noción de prueba a los hechos que sirven de prueba a otros hechos.

BENTHAM, (Bentham, 2016) por ejemplo, señala: “¿Qué es una prueba? En el más amplio sentido de esa palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se

presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia de otro hecho. Por lo tanto, toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: uno, que se puede llamar el hecho principal, o sea aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar; otro denominado hecho probatorio, que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o la negativa del hecho principal. Toda decisión fundada sobre una prueba actúa, por tanto, por vía de conclusión: Dado tal hecho, llego a la conclusión de la existencia de tal otro.”

En palabras de DEVIS ECHANDÍA, la noción hace referencia a lo que sucede en el contexto de la prueba indiciaria o, según su parecer, a aquellos objetos que sirven de prueba, como ocurre con el documento.

Así las cosas, el concepto que propone BENTHAM (Bentham, 2016), sin demeritar la importancia que sus ideas tienen para la investigación, se restringe a una de las vías mediante las cuales puede tenerse por corroborado un hecho en el proceso, centrándose en la denominada “prueba indirecta”, que permite establecer la constatación de un hecho desconocido en virtud del nexo lógico, preciso y directo que le une con un hecho conocido, a partir del cual se logra concluir en su acaecimiento.

De lo anterior se desprende que el concepto expuesto es limitado y no abarca la labor de verificación originada a raíz de los datos

resultantes de la práctica de las llamadas “pruebas directas”, cuya valoración, a cargo del juez, le permite concluir en la acreditación o no de las proposiciones fácticas formuladas por las partes, y sin que exista un hecho previamente probado a partir del cual sea dable establecer la existencia de otro.

Un segundo punto de vista, más general, pero también objetivo, ha sido el que entiende por prueba todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, todo medio útil para formar la certeza judicial, incluidos hechos, objetos y actividades.

DEL GIUDICE (Del Giudice, 1885), en primer término, entiende que la prueba compone los medios que el legislador, fundado en la lógica y en la experiencia, considera propios y adecuados para el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

En su sentido objetivo, indica FENECH (Fenech, 1982), las pruebas se conciben como aquellos elementos o medios utilizados para reconstruir la realidad pasada, igual que el historiador construyen la historia mediante los vestigios que ha dejado la acción del hombre.

Asimismo, ROSENBERG (Rosenberg, 1955) señala que la palabra “prueba” no significa únicamente la actividad probatoria, sino también el medio de prueba, entre otras acepciones.

Al respecto, las posturas limitan el concepto a la noción de medios de prueba, un componente básico de la prueba, pero no el único. Con ello,

se Un segundo punto de vista, más general, pero también objetivo, ha sido el que entiende por prueba todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, todo medio útil para formar la certeza judicial, incluidos hechos, objetos y actividades.

DEL GIUDICE, en primer término, entiende que la prueba compone los medios que el legislador, fundado en la lógica y en la experiencia, considera propios y adecuados para el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

En su sentido objetivo, indica FENECH, las pruebas se conciben como aquellos elementos o medios utilizados para reconstruir la realidad pasada, igual que el historiador construyen la historia mediante los vestigios que ha dejado la acción del hombre.

Asimismo, ROSENBERG señala que la palabra “prueba” no significa únicamente la actividad probatoria, sino también el medio de prueba, entre otras acepciones, respecto, las posturas limita el concepto a la noción de medios de prueba, un componente básico de la prueba, pero no el único. Por “medio de prueba” se entiende la actividad enteramente procesal,

regulada legalmente, por la que se introduce al proceso la “fuente de prueba”, es decir, la realidad anterior al proceso e independiente de él, a partir de la cual el juez verifica las afirmaciones de las partes. Para el efecto,

explica el autor que “la fuente será lo sustantivo y material, el medio será lo adjetivo y formal”, y como ejemplos apunta que fuentes de prueba son el testigo y su conocimiento de los hechos y el documento, que son previos y extraños al proceso, fuera del cual su existencia carece de repercusiones jurídicas; mientras que los medios de prueba son, respectivamente, el testimonio o la declaración que el testigo preste en el proceso y la actividad para incorporar el documento a éste, ya sea acompañándolo a la demanda, proponiéndolo en el período probatorio o siguiendo el procedimiento que disponga la ley procesal. Con ello, se fijan tan sólo en el aspecto objetivo o formal, sin atender al aspecto subjetivo, referido al resultado buscado u obtenido mediante éstos en la persona del juzgador y a qué es lo que los medios de prueba aportan al proceso para lograr dicho resultado.

De acuerdo a un tercer punto de vista, se ha pretendido equiparar la prueba, basándose en un criterio eminentemente subjetivo, al resultado que con ella se obtiene, es decir, a la convicción que se produce en la mente del juzgador sobre la realidad o verdad de los hechos que configuran el litigio.

ALSINA (Alsina, 1961) indica que, en ocasiones, la palabra “prueba” designa el estado de espíritu producido en el juez por los medios aportados. En igual sentido, señala PRIETO-CASTRO que con el término “prueba” se indica, además de otras acepciones, el resultado de la actividad probatoria.

Por su parte, DE PINA afirma que por prueba se expresa, entre otros significados, el grado de certidumbre que operen en el entendimiento del juez los elementos de convicción.

Según DEVIS ECHANDÍA, tanto el punto de vista subjetivo como el objetivo son imprescindibles en el lenguaje jurídico procesal, pues no es posible desligar la noción de prueba de los medios utilizados para suministrarla ni tampoco de la finalidad o resultado perseguido con ella.

De esa cuenta, la tercera noción citada omite ese aspecto objetivo, cuya inclusión se requiere para la formulación de un concepto que permita apreciar, a cabalidad, qué es prueba y qué se entiende comprendido en ella.

Surge así un cuarto punto de vista, como síntesis de las anteriores ideas, en el que se combina el concepto objetivo de medios de prueba, tomados en su conjunto, con el concepto subjetivo del resultado que se obtiene en la mente del juzgador.

Así las cosas, entre otros autores que acogen este punto de vista, para GUASP, la prueba es “el acto o serie de actos procesales por los que se trate de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo” (Guasp, 1998).

Del concepto que ofrece el procesalista español se aprecian los aspectos objetivo y

subjetivo de la prueba; el primero, referido a esos actos procesales mediante los cuales se incorporan las fuentes de prueba al proceso, y el segundo, comprendido en la obtención del convencimiento, en la mente del juzgador, acerca de la veracidad de una afirmación o de una negación.

A decir de DEVIS ECHANDÍA, es este punto de vista mixto el que goza de mayor número de partidarios y el único que presenta una noción integral de la prueba. No obstante, añade que existen dos puntos de vista más, los que de antemano califica de “jurídicamente inapropiados” y que se explican de la manera siguiente: **a)** el primero, basado en el aspecto objetivo, pero no apreciando al medio de prueba o al hecho que sirve para probar, sino identificando la prueba con la materia que debe probarse o el objeto de la prueba; y **b)** el otro, que refiere por prueba la actividad de comprobación de los sujetos procesales o de terceros y el procedimiento en que se desarrolla la prueba, confundiéndola con la manera de producirla y apreciarla en el proceso:

En cuanto a ese segundo punto de vista, explica el tratadista que “se dice que las partes „hacen o producen la prueba” o que el juez „ordena, practica y aprecia o valora la prueba”, para referirse, no a los medios llevados al proceso o valorados por el juez, sino a la actividad de producción o apreciación [es decir, prueba será la producción o la valoración de los medios de prueba, no esos medios propiamente

dichos ni el resultado que con esas actividades se obtenga]; sin embargo, bien pueden entenderse estas frases, con mejor técnica, aplicándolas a los medios o motivos de prueba aportados al proceso para obtener el convencimiento del juez sobre los hechos y a la valoración de aquéllos para adoptar la decisión”.

Como corolario, el autor cuya obra se ha citado en este apartado, apoyándose en las ideas de FLORIÁN , señala que son tres los aspectos que componen la noción de prueba: a) su manifestación formal, traducida en los medios que permiten llevar al juez el conocimiento de los hechos; b) su contenido sustancial, es decir, las razones, motivos o justificaciones que se deduzcan de los medios –las afirmaciones instrumentales, como son definidas en ocasiones– para constatar la veracidad o no de la afirmaciones iniciales de las partes; y c) su resultado subjetivo, que es el convencimiento que se pretende u obtiene en la mente del juzgador. Cabe señalar que el primer aspecto es perfectamente separable de los otros dos, para distinguir así lo que se entiende por medio de prueba propiamente dicho.

DEVIS ECHANDÍA, haciendo tal distinción, explica: “De esta manera se tiene que, en sentido estricto, por pruebas judiciales se entienden las razones o motivos que sirven para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos; y por medio de prueba, los elementos o instrumentos (testimonio, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos

motivos (es decir, para obtener la prueba). Puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza.” Concluye indicando el tratadista que, por prueba judicial, en sentido general, se entiende tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos; en consecuencia, añade, una definición que pretenda dar un concepto amplio de la prueba debe incluir ambos puntos de vista.

El planteamiento reitera los distintos aspectos que deben estar incluidos en el concepto de prueba, en congruencia con lo que sostiene la doctrina mayoritaria en la actualidad.

MONTERO AROCA (Montero Aroca, 2007), por ejemplo, conceptualiza la prueba como “la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos”

Sin coincidir en las palabras, el concepto alude a las tres nociones fundamentales de que se ha hablado: a) la manifestación formal de la prueba: la actividad procesal, traducida en los procedimientos empleados para aportar al juez los elementos útiles para formar su convicción; b) su resultado subjetivo: la certeza del juzgador, es decir, su convencimiento acerca de la constatación o no del enunciado fáctico en que se funda el proceso; y c) su contenido sustancial:

los motivos o razones que resulten de aquella actividad procesal, los que si bien no se encuentran expresamente incluidos en el concepto, será precisamente a partir de ellos que el juez formará su convicción.

Es obvio que la idea del autor se refiere a la prueba en el proceso civil, como lo evidencia el título de la obra de la que fue extraída; sin embargo, respecto del proceso penal, para la validez del concepto bastaría sólo con omitir la alusión a la posibilidad de que la certeza del juzgador provenga de lo establecido en las normas legales, por cuanto en éste no rige, a diferencia de aquél, el sistema de valoración de la prueba legal o tasada.

MAIER (Maier, 1989), refiriéndose al proceso penal, señala que la prueba es un concepto que es la síntesis de varios aspectos, el que en términos generales se entiende como “todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto”

GIMENO SENDRA, por su parte, se refiere a actos de prueba, los que, a su parecer, constituyen “la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener la convicción del juez o tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías

constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba”. Para construir el concepto, el autor aprecia no sólo la actividad de las partes, sino también la intervención del órgano jurisdiccional dirigido a asegurar la observancia de los principios rectores del proceso y, particularmente, de la actividad probatoria.

Para GÓMEZ DE LIAÑO (Gómez De Liaño González, 2004), la prueba, en el contexto del proceso penal, es “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el Tribunal al objeto de desvirtuar la presunción de inocencia”.

TOMÉ GARCÍA (Tomé García, 2007) explica que la prueba es “la actividad procesal, de las partes y del juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral”

Asimismo, según ARMENTA DEU (Armenta Deu, 2003), la prueba en el proceso penal es “aquella actividad encaminada a procurar la convicción del juez sobre los hechos afirmados por las partes en sus escritos de calificaciones”.

A partir de las ideas anteriores se vislumbran, desde ya, ciertas características propias del proceso penal, como los principios que lo informan o la exclusividad de la etapa de

juicio oral para la práctica de la prueba. Más aun, en su planteamiento, GÓMEZ DE LIAÑO se refiere a la presunción de inocencia, agregando, además, que ésta última es punto de partida ineludible para cualquier consideración en torno a la prueba en el proceso penal, el que inicia siempre con la verdad interina o provisional de que el inculpado o denunciado es inocente.

Los conceptos expuestos hacen evidente que la prueba es, en una primera apreciación, verdadera actividad RAMOS MÉNDEZ es claro al explicar que el punto en que coinciden los autores en torno al concepto de prueba es, precisamente, que se trata de una actividad incardinada en un litigio. Pero esa actividad no se limita a la noción de mero acto procesal sin más, sino que se trata de una actividad con un fin específico: lograr la convicción del juez respecto de las afirmaciones o negaciones, en su caso, formuladas por las partes. De ahí que, de antemano, se excluyan conceptos que pretendan incluir como finalidad de ésta la búsqueda de la verdad, como se tendrá oportunidad de profundizar al tratar el tema.

En tal sentido, y sin dejar de lado las nociones antes señaladas, existen dos elementos que sirven de punto de partida para elaborar un concepto de prueba judicial: a) la actividad procesal (el aspecto objetivo, es decir, su manifestación formal) con un fin; y b) la finalidad que se persigue, que no es otra que lograr la convicción judicial (su resultado

subjetivo) acerca de la veracidad de las afirmaciones o negaciones propuestas por las partes, sobre la base de los motivos o razones (su contenido sustancial) que se desprendan de los medios de prueba practicados.

Ahora bien, cuando se habla de actividad procesal cabe indagar si se trata de actos de parte, del órgano jurisdiccional o de ambos. Así, en lo que atañe a los sujetos inmersos en el conflicto, no existe mayor controversia al respecto, pues es obvio que la actividad probatoria es, fundamentalmente, un acto de parte. (Barona Vilar, 2007).

De esa cuenta, aun cuando el tema será abordado con más detenimiento al tratar la situación de la prueba en el proceso penal –en cuyo ámbito se centran las líneas siguientes, cabe indicar que ciertos autores reconocen a los órganos de la jurisdicción facultades para ordenar de oficio la práctica de medios de prueba.

Frente a tales consideraciones, y tomando como base los postulados del modelo acusatorio de proceso penal, cabe señalar, en principio, que la función del juez ha de dirigirse, primordialmente, a ejercer la potestad jurisdiccional, es decir, a juzgar, decidiendo si se ha logrado constatar el supuesto fáctico incluido en la norma jurídica y determinando así la consecuencia sobreviniente, para lo cual deberá basarse en los enunciados de hecho y en los medios de prueba propuestos por las partes.

Con todo, es preciso advertir que la legislación procesal penal de distintos países (así sucede en España, Portugal, Francia, Italia y Alemania, entre otros) contempla determinadas facultades en materia probatoria que los órganos jurisdiccionales pueden ejercer oficiosamente.

En tal sentido, en lo que concierne a las facultades del juzgador para incorporar elementos probatorios distintos a los que las partes han introducido a la causa, es menester que aquél observe los límites concretos establecidos por las disposiciones constitucionales y por la ley procesal (Rolando., 1996), en aras de no afectar la posición estrictamente imparcial que debe caracterizarle y de garantizar los derechos fundamentales de los intervinientes.

De ahí que el concepto de prueba, conforme a la normativa vigente, no resulte erróneo al incluir dichas facultades del juzgador. Sin embargo, se reitera que estas facultades habrán de ser utilizadas con suma cautela y mesura, es decir, con el único fin de aclarar determinado aspecto puntual que se estime necesario y siempre que con ello no se afecten los derechos reconocidos a las partes; en otras palabras: “siempre que se respeten los principios de igualdad y contradicción y no se confunda el papel del órgano jurisdiccional con el de la acusación”, evitando que éste emprenda, con iniciativas probatorias, “una actividad inquisitiva encubierta”.

Por otro lado, fuera de estas facultades, es evidente que el órgano jurisdiccional desarrolla una importante función en la actividad procesal referida a la prueba.

Así, además de ser el controlador de la actividad de las partes, decidiendo sobre la admisibilidad o no de la prueba, participa también en su práctica dirigiendo la diligencia (en congruencia con el principio de inmediación), situación que se aprecia en su máxima expresión en el reconocimiento judicial (inspección ocular, en los términos de la LECR), como medio de prueba en el que el juez percibe directamente, sin intermediarios, los elementos útiles para formar su convicción que puedan surgir de los lugares, objetos o personas sometidos a reconocimiento.

Aunado a lo anterior, será el juez, como sujeto al que se dirige la prueba, el que verificará si las afirmaciones de las partes coinciden con la realidad, comparando las afirmaciones instrumentales resultantes de los medios de prueba con aquéllas propuestas inicialmente en la causa. (Miranda Estrampes, La mínima actividad probatoria en el Proceso Penal., 1997).

La descrita es una actividad a cargo exclusivamente del juez, de crucial importancia para la prueba, pero no la única como para limitar a ésta el concepto pretendido.

En el concepto de prueba, por ende, habrán

de entenderse comprendidas, por un lado, la actividad de las partes, traducida en la aportación al proceso de las fuentes de prueba por vía de los distintos medios de prueba y, por el otro, las actividades que quedan a cargo del juez, sea en su función controladora del quehacer de aquéllas, sea en su labor, propia y exclusiva, tanto de valoración de los datos que dichos medios arrojan, como de determinación de las conclusiones que, sobre la base de éstos, le llevan a formar su convicción (Rivera Morales, 2009).

Lo anterior, claro está, sin perjuicio de las facultades que el orden legal confiera a los órganos jurisdiccionales para disponer de oficio la práctica de medios de prueba, debiendo proceder, como en todas sus actuaciones, con absoluto respeto a los principios y garantías inherentes al debido proceso.

En consecuencia, es dable formular un concepto de prueba en los términos siguientes: actividad procesal desarrollada por las partes y por el juzgador, dirigida a lograr la convicción en la mente de éste último respecto de la veracidad de las proposiciones fácticas formuladas por aquéllas, convencimiento que se alcanzará a partir de los datos y motivos que se deriven de los distintos medios de prueba practicados.

Resta sólo acotar que para aquellos procesos en los cuales la ley contempla el sistema de valoración de la prueba legal o

tasada, como es el caso del proceso civil, serán también las normas procesales correspondientes las que determinarán cuándo el juez ha alcanzado ese grado de convicción.

Alcalá Zamora y Castillo (Alcalá - Zamora y Castillo, 1983) nos dice que la prueba se suele definir como “el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso nos dice que la prueba se suele definir como: “el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso”.

La prueba en materia judicial constituye una actividad pre ordenada por la ley, que se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido. Es querer la demostración de la verdad”

En esta línea argumentativa, la prueba es entendida también en aquellas circunstancias sometidas a los sentidos del juez, las cuales ponen de manifiesto el contenido del juicio; en otros términos, las pruebas vienen a ser los atestados de personas o de cosas acerca de la existencia de un hecho”

Para Vélez Mariconde (Velez Mariconde, 1986), la prueba es todo elemento o dato objetivo que se introduce legalmente en el proceso y que es susceptible de producir en el

ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva. Constituye un método regulado jurídicamente para averiguar la verdad acerca de una imputación. Más precisa es la definición realizada por Mora Mora, quien establece que la prueba consiste en trasladar al juez el conocimiento necesario para que resuelva la controversia que ha sido presentada a su conocimiento”

Ahora en el ámbito penal, Mixan Mass (Floencia., 1996) puntualiza que la “prueba consiste en una actividad cognoscitiva, metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal”

Para Roxin, implica convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”

De todo lo expuesto, en términos generales, podemos señalar que la prueba consiste en aquella actividad, aquel instrumento tendiente a la acreditación de circunstancias, hechos y realidad, que producen un estado de certidumbre, que va a permitir adoptar una decisión legal por parte del ente Juzgador.

2.2.2.4. Prueba de oficio.

Habiendo definido los alcances de la prueba, correspondiendo centrarnos en la prueba de oficio, que tuvo presencia a través de la historia en los diferentes modelos o paradigmas procesales, con características y principios propios.

2.2.2.4.1. Concepto.

Así, Alvarado Velloso (Alvarado Velloso, 1995), nos explica que este es un método de enjuiciamiento unilateral, mediante el cual la propia autoridad, actuando como parte, se coloca en el papel de investigador, de acusador y de juzgador.

Por su parte, Binder (Binder, 2006) señala que la prueba de oficio es un reflejo del principio de instrucción, en virtud del cual el juez le interesa la averiguación de la verdad real, de modo que no está limitado al ofrecimiento de la prueba del Ministerio Público y las otras partes; aun cuando se trate de una potestad, es evidente el deber de ordenar la prueba para un mejor proveer, bajo el riesgo – en su omisión-de que la sentencia sea anulada por concurrir en ella el vicio de falta de fundamento.

Según Miranda Estrampres, Manuel, (Miranda Estrampres) es la potestad del juez del enjuiciamiento de acordar en el juicio oral la práctica de pruebas que no fueron propuestas

por las partes en el momento procesal oportuno”

Según Rosales Echegaray, José Antonio (Rosales Echegaray), la prueba de oficio son aquellas actuaciones realizadas por el Juez, quien, al encontrarse ante un acopio de pruebas deficiente y al advertir que resulta necesario incorporar otros medios de prueba no ofrecidos por las partes- que resulten fundamentales para la resolución de un caso - ordena su incorporación y actuación en el proceso”.

Pelayo Beteta, Espitz, señala: Es el elemento excepcionalidad de la prueba de oficio, podemos decir que, es una práctica excepcional que desarrolla el juez del juicio oral ante la ausencia de material probatorio que hagan factible conocer (de modo y forma) un fenómeno delictivo, y que, en consecuencia, no puede servir de fundamento para justificar una decisión que guarde relación con los criterios de la recta razón, la lógica y la experiencia” (Pelayo Beteta, s.f.).

Dentro de nuestro contexto nacional Talavera Elguera asevera: “que la actividad probatoria de oficio se considera una excepción justificada al principio de aportación de parte. Si se atiende a una de las finalidades primordiales del proceso penal, como es el descubrimiento de la verdad, se comprende que, en ocasiones, la persecución de dicha finalidad puede exigir la actividad probatoria de parte sea completada

por la práctica de ciertos medios de prueba ordenadas de oficio. Tanto más si de por medio se encuentra el interés público en la persecución penal, por lo que, tomando en cuenta el principio de legalidad, se justifica que el juez – en caso de que no se haya podido aclarar suficientemente los hechos-ordene la práctica de otras pruebas (Talavera Elguera, 2009).

Angulo Arana entiende por pruebas de oficio a aquellas cuya actuación se realizan a iniciativa del juez individual o colegiado, cuando se requieran mayores esclarecimientos luego del periodo probatorio regular. Así podemos indicar que la prueba de oficio es la facultad que goza el Juez del juicio oral de incorporar pruebas, que no han sido ofrecidas por las partes, para resolver la controversia.; consiguientemente, la prueba de oficio constituye una herramienta auxiliar del juzgador, para practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público, para el mejor esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometidos a su conocimiento (Angulo Arana).

Es en este sentido el concepto de prueba de oficio alude específicamente a las pruebas, dentro del juicio oral, son actuadas por iniciativa y disposición del juez individual o del colegiado, luego del periodo probatorio regular, cuando se requieran mayores esclarecimientos.

2.2.2.4.2. ORIGEN

Este género de actuación de pruebas resulta natural dentro de la tradición europea continental que dio origen al modelo procesal penal mixto (a partir de Francia), se con tendencia hacia lo inquisitivo (Alemania, Italia, España de la pre-guerra) a lo acusatorio (Alemania e Italia de la Post Guerra y España de la época Post franquista.

2.2.2.4.3. FUNDAMENTO

Habida cuenta de la polémica que se desató en nuestro país, respecto al tema que tratamos, justo es reconocer que la norma aprobada, de ningún modo ha obedecido al capricho de sus autores, sino a un análisis previo, tan profundo como mesurado de nuestra realidad.

En tal sentido, ANGULO (2009) señala que el mismo artículo 185 del Código, ofrece los fundamentos, conforme a los se decidió facultar a los jueces, para actuar pruebas de oficio.

2.2.2.4.3.1. El mejor conocimiento de los hechos.

Conocer lo más exactamente posible, los hechos acaecidos y que, reconstruidos en una hipótesis, resultan imputados al acusado por el Fiscal, constituye una necesidad imperiosa.

Y si bien aquellos se presentan de modo claro, en la acusación inicial, constituyendo ello una garantía, no es menos cierto que a resultas

del juicio oral, durante la fase probatoria, en vez de haberse esclarecido los mismos, podría ocurrir que se hubieran generado confusiones.

Ello es así, precisamente, porque una posibilidad estratégica de la defensa es destacar las impresiones, errores, olvidos o vacíos, entre otras cosas, en la teoría del caso fiscal; y, en sentido contrario, el fiscal podría haber remarcado lo mismo, en la contra historia presentada por la defensa, que aparentemente es creíble.

A partir de los ejercicios mencionados es que se puede presentar una duda o varios temas para preguntar, pues: “El problema de fondo es establecer si los eventuales pequeños errores o contradicciones pueden comprometer la validez probatoria del relato (Ginzburg, 1993).

Ciertamente a quienes debe intrigar sobremanera el sentido que tendrán las respuestas, es a los magistrados que decidirán sobre el fondo, lo cual podría requerir actuaciones que, conforme al estado del proceso, las partes ya no podrían actuar o quizá ni siquiera se habrían dado cuenta de la necesidad de actuarlas.

2.2.2.4.3.2. Esclarecimiento de la verdad.

Aproximarse lo más posible a la verdad de lo sucedido tiene para los magistrados, que decidirán sobre el fondo, un valor fundamental, en tanto ello posibilitará una decisión justa.

Gómez (1991) citado por Pedro Arana lo expresa así: “El fin del proceso penal, entendido como meta(no

el objeto del proceso en sentido técnico), debería ser investigar la verdad, la verdad material, es decir, lo que realmente ha ocurrido, para obtener siempre una sentencia justa y castigar al auténtico culpable o absolver al verdaderamente inocente” (Angulo Arana).

La verdad en términos precisos que se persigue conocer no es una verdad absoluta, totalizadora y ni siquiera histórica. Lo que se persigue, constituye algo más reducido y que le podemos conceptuar como la verdad atinente o relevante para la decisión de fondo, poseyendo un valor previo para la decisión final.

2.2.2.4.3.3. Aprovecha la experiencia del juez

La prudencia y las virtudes de los jueces constituyen un capital invalorable que tristemente se pierde en los modelos procesales donde se les prohíbe intervenir, preguntando a los testigos o actuando pruebas de oficio.

El juez, por su profesión, continuamente aparece obligado a contemplar el alma humana, tanto en sus alturas como sus miserias, pasando por las lágrimas, las postas dramáticas, las exageraciones, los encubrimientos, y las mentiras; profundizando en descubrir los móviles, los apetitos o los intereses y las circunstancias en los temores, la pobreza o la timidez no encuentra suficiente voz para protestar y hacer prevalecer la verdad.

¿De qué serviría las extraordinarias capacidades del juez en conocimientos, inteligencia y experiencia si tuviera que constreñirse a ignorar, callar y tratar de olvidar aquella actuación probatoria que podría esclarecer el esclarecimiento definitivo de la verdad, y proveer así las condiciones de una sentencia justa?

Un juez que ilustra tanto a la acusación como a la defensa e imparte justicia de verdad, será para cualquier justiciable, más útil que aquel sometido a ignorar sus propias apreciaciones y su conciencia y solo contribuye a “formar” defensores y fiscales, con el alto costo de repetidas injusticias.

2.2.2.4.3.4. Legitimar la impartición de justicia.

Las decisiones que poseen como insumos: el mayor esclarecimiento de los hechos, el mayor acercamiento a la verdad de lo acontecido, la intervención excepcional del juez para proveer actuaciones probatorias relevantes, ciertamente, por lo dicho, abrazarán condiciones ideales para las decisiones que ilustran adquieran el halo de lo justo. El tema es que, entre nosotros, no se ha aprobado que se privilegie y gane el mejor discurso o el mejor relato, que posibilitaría (de modo coherente y proporcional) que el mejor Juez sea un lingüista, un orador o un lógico, puesto que no baste el ropaje del discurso bien construido y mejor expresado, sino que se requiere su conexión con la realidad y pruebas concretas.

Lo dicho significa que la actuación profesional del juez debe estar por encima de los cicerones, desmostenes y catones, hurgando en lo que resulta más simple y accesible a todos: en los vestigios, en las evidencias, en los restos materiales y documentos, en las impresiones de los testigos y en la opinión de los peritos que permitan dar forma, orden y coherencia a lo que una obra humana.

Finalmente, resulta de mayor interés social satisfacer las ansias de justicia que las ansias de los dogmáticos por ver conseguido en la realidad que solo

constituye vuelo de su imaginación jurídica, al desconocer de las exigencias humanas (Angulo Arana).

2.2.2.4.4. Requisitos.

De las definiciones antes mencionadas podemos establecer los requisitos de las pruebas de oficio, las mismas que han sido establecidas por Miranda Estrampes, Manuel y son las siguientes:

- Deben tratarse de pruebas que no estaban incluidas en la oferta probatoria de las partes, esto es, que no fueron solicitadas en el momento procesal oportuno.
- Que su práctica sea acordada ex officio por el propio juez o tribunal del enjuiciamiento.
- El tercer elemento guarda relación con el momento procesal en que pueda acordarse su práctica, siendo esta durante las sesiones o debates del juicio oral.
- La finalidad que debe presidir la práctica de dicha prueba, encaminada a un mejor esclarecimiento de los hechos objeto del proceso.

De lo antes dicho, debe quedar claro, que la prueba de oficio solo debe ordenarse el juez del juicio oral, ya sea unipersonal o colegiado”.

Talavera Elguera formula cuatro requisitos para que el juez pueda solicitar la actuación de la prueba de oficio:

Debe ser un nuevo medio de prueba no ofrecida por ninguna de las partes para su actuación en el juicio.

- La facultad de ordenar la práctica de la prueba de oficio solo puede ser ejercida por el juez una vez que las partes hubieran ofrecidos y practicados sus medios de prueba.
- Deben ser manifiestamente útiles para esclarecer la

verdad.

- El Juez no puede sustituir a las partes, ordenando directamente pruebas de cargo o descargo, sino una prueba complementaria o prueba sobre la prueba.

San Martín Castro, adhiriéndose a la postura de Picó i Junoy, apunta que el sustento constitucional de la prueba de oficio se encuentra en el valor de justicia y en el derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional, y que para no poner en riesgo la imparcialidad del juez deben darse ciertos requisitos:

- El juez debe ceñirse a los hechos alegados en los escritos de acusación y defensa y discutidos en juicio, con lo que se defiende el principio acusatorio.
- Al Juez le deben costar las fuentes de prueba sobre las cuales tendrá lugar su posterior actividad probatoria, con lo que se protege la imparcialidad judicial.
- Las partes deben participar en la actividad probatoria de oficio y pueden contradecirla, con lo que se protege el derecho de defensa (San Martín Castro, 2009).

Igualmente, Tómes García es partidario de esta prueba, señalando que el rol del juzgador no es de todo pasivo; puede ordenar que se practiquen una serie de diligencias de prueba, aun cuando las partes no las hayan solicitado (Tómes García, 1993) (artículos 385.2 del Código Procesal Penal de 2004) Asimismo los hechos admitidos por las partes no están exentos de prueba ni, por supuesto, el juzgador está obligado a tenerlos como ciertos”

Díaz Cabieale (1996) también reconoce al juez facultades de iniciativa o impulsos probatorio, precisamente para garantizar que su decisión se ajuste a la realidad de los hechos, como condición básica y necesaria de una solución justa”

Como es de advertirse, estas posiciones, en puridad, tienen como sustento principal, para la existencia de la prueba de oficio, el buscar la verdad de los hechos; es decir, están basados en el principio de averiguación, dado que el tribunal en su búsqueda a través de las pruebas de la verdad material, no queda vinculado a las solicitudes probatorias de las partes, pudiendo introducir de oficio las pruebas que considere relevantes.

Posición a la que nos adherimos, puesto que la prueba de oficio, tiene como argumento primordial que el proceso penal tiene que alcanzar la verdad real. Como es de advertirse, estas posesiones, en puridad, tienen como sustento principal, para la existencia de la prueba de oficio, el buscar la verdad de los hechos; es decir, están basados en el principio de averiguación, dado que el tribunal en su búsqueda a través de las pruebas de la verdad material, no queda vinculado a las solicitudes probatorias de las partes, pudiendo introducir de oficio las pruebas que considere relevantes.

En el actual Código Procesal Penal se establece la figura de la prueba de oficio, por la cual el Juez, en mérito a su rol de alcanzar la verdad, ordena la actuación de un medio probatorio que considere idóneo para alcanzar una adecuada comprensión de los hechos materia de debate.

2.2.2.4.5. Principios

Obvio es que tras la facultad de actuar pruebas por parte de los jueces, subsisten principios que orientan y/o exigen, inclusive, tal actuación.

➤ Principio de oficialidad

Este principio funciona excepcionalmente, en este caso, facultando a la actuación que realiza el Estado, personificando en los jueces, en procura de mayores y mejores insumos para resolver el conflicto.

Evidentemente, tales insumos están constituidos por información, cuyo peso cualitativo será de primer orden para lograr un mayor esclarecimiento de los hechos y de la verdad.

Así es que este principio se activa en los casos concretos, conforme a la necesidad imperiosa de esclarecimiento que puede surgir desde la perspectiva de la Magistratura Jurisdiccional, en defecto de las actuaciones de la acusación y/o la defensa.

➤ Principio de Justicia

La justicia, como valor que se pretende alcanzar con el pronunciamiento final de los jueces, se convierte en principio orientador de los esfuerzos que de buena fe tienen que hacerse para alcanzarla.

Así es que propósito de obtener una resolución justa, exige que se procure el máximo de acercamiento a la verdad, en cuanto aquella fue relevante y se pudiera conseguir, sin afectar gravemente los derechos de los justiciables.

Por lo tanto, la necesidad de proveer la mayor información posible motiva a habilitar, excepcionalmente, a los jueces, para que en estado extremo del proceso, cuando las partes no podrían hacerlo, por no está habilitado su actuación o por no haber identificado la necesidad de actuar determinado prueba, aquellos lo hagan, conforme al interés instrumental de alcanzar el mayor acercamiento posible a la verdad.

2.2.2.4.6. Diligencias

La norma explícitamente registra dos clases de diligencias que el juez ordenará de oficio, siempre que se presentan las condiciones o requisitos referidos en el artículo 385° inciso 1.

Requisitos:

➤ Viabilidad:

Este requisito supone que el juez debe haber analizado y concluido que resulta materialmente posible, en principio, realizar la diligencia y, además, obtener elementos de convicción que será relevantes para conocer mejor los hechos.

Esto quiere decir que el lugar donde se debe realizar, cualquiera de las dos diligencias, es accesible, estará bien conservado o habrá sido protegido, como para servir por sí mismo para ilustrar sobre los hechos; igualmente, debe considerarse que lo que resulta relevante de conocer no es algo que ya se hubiera perdido en el tiempo.

➤ **No realización:**

Este requisito indica que la diligencia que dispone el juez o el colegiado no deber haber sido realizada con anterioridad, siendo irrelevante para el caso si o fue solicitado o si fue y no fue ordenado o su ordenada, pero no se actuó por algún motivo.

Así es que, en el presente caso, simplemente no se realizó antes y resulta posible hacerla, de modo que se habilita al juez para ordenarla.

➤ **Realización suficiente:**

Este requisito, constituye un caso diferente al anterior, pues el hecho es que anteriormente sí se actuó la diligencia; sin embargo, de algún modo se ha materializado la insuficiencia de aquella.

Lo dicho implica o que la diligencia se hizo de modo equivocado o con vacíos o defectos o no fue registrada en actas de la forma debida o esto último se hizo con vacíos o errores, de modo que el acta resulta ineficaz.

Así es que la insuficiencia de la diligencia, en tanto no ofrece como información lo que se hubiera esperado o el dato decisivo y relevante, útil para materializar el pronunciamiento de fondo.

2.2.2.4.7. Condiciones

➤ **Sin debate.**

En general, apreciándose los fundamentos (sumamente relevantes) por los cuales se deben actuar las diligencias o medios de prueba y que ellos se dejan

en consideración de los más interesados en la información requerida para resolver en justicia (los jueces), parece lógico que no se haya considerado el debate respecto de tales actuaciones.

➤ **Sin recurso.**

Resulta coherente que si existe suma necesidad de actuar diligencias o medios de pruebas, se faculta al Juez para ello, considerando los altos fundamentos que le respaldan, sin que pueda entorpecerse procedimentalmente tal actuación, siendo, por ello, que no se darán debates, como dijo antes y tampoco será recurrible dicha decisión (artículo 385 inciso 3)

➤ **No reemplazo a partes.**

2.2.3. SENTENCIA

2.2.3.1. Etimología

Calderón (2011) señala: La voz sentencia proviene del término latino *sentencia*, de *sentire*, *sententis*, que es participio activo de *sentiré*, palabra que es español significa: sentir. Así, “el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso” (Calderon Sumarriva, 2012).

2.2.3.2. Definición.

Recogemos la definición de sentencia que ha señalado el profesor MIXAN MAS (2008) donde Francisco Hoyos Herechson dice que la sentencia pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional (Rodríguez Hurtado).

Ortells, (1999) señala: Con la sentencia se concreta el Derecho penal por el órgano jurisdiccional después del debido proceso. La sentencia configura la máxima expresión de la potestad jurisdiccional. La sentencia es el “acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena, poniendo fin al proceso (Gálvez Villegas, 2008).

Para Calderón (2011) lo define como la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa Juzgada (Calderón Sumarriva, 2012).

BINDER citado por Calderón (2011) afirma que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivó el proceso.

2.3.3. Conceptos de sentencia.

Según el diccionario de la Real Academia Española, sentencia es “declaración del juicio y resolución del Juez”.

Alsina (citado en Ossorio, 2006), la define como el “Modo normal de extinción de la relación procesal”. (p. 878).

Para Couture. Sentencia es el “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”

Por su parte, Ramírez Gronda, considera que la sentencia es la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o ab- solución del procesado.

Finalmente, Cabanellas, señala que sentencia es la “Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso”.

Puede concluirse, diciendo que la sentencia es un acto procesal del Juez, a través del cual pone fin al proceso o a una etapa del mismo.

“Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado.

Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. La sentencia proviene del latín “sententia” que significa opinión, veredicto, decisión. Al decir de Escriche, la palabra sentencia proviene de “sen-tiendo”, que significa: lo que siente.

Decisión que toma una persona a la que se ha dado autoridad para resolver una controversia.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

El profesor de derecho procesal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Sergio Alfaro Silva, la define así: “Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general”.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Mario Humberto Ortiz Nishihara, indica que una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere y ser aceptada o por lo menos entendida, por las partes y por la comunidad en general.

La sentencia, del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda

La sentencia judicial, por lo tanto, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio. En el marco del derecho penal, este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación. Esto quiere decir que, sin la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión.

2.2.3.4. Partes de la sentencia

La sentencia consta de una sección expositiva (donde se mencionan las partes que intervienen, sus abogados, los antecedentes, etc.), una considerativa (que menciona los fundamentos de derecho y también de hecho) y una resolutive (la propia decisión del juez o tribunal).

2.2.3.5. Clases de sentencia

Las sentencias en materia penal pueden ser de diversas índoles:

- a) Sentencia desestimatoria.
- b) Sentencia estimatoria.

La sentencia penal solo puede condenar, constituir o absolver. Las sentencias absolutorias ingresan en la clasificación de las sentencias desestimatorias.

➤ **Sentencia absolutoria:**

Una sentencia absolutoria es que aquella que otorga la razón al acusado o demandado. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delitos, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la mismo o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, la inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas. La cual fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurada para someterlo a proceso en el país.

➤ **Sentencia condenatoria:**

La sentencia condenatoria, en cambio, acepta lo pretendido por el acusador o demandante. La cual fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia de los procedimientos de extradición instaurada para someterlo a proceso en el país.

➤ **Sentencia desestimatoria:**

Son aquellas que estiman declarativas y de reconocimiento de que no existió o que el acusado no es responsable.

➤ **Sentencia estimatoria o condenatoria de la pretensión punitiva puede ser simplemente estimatoria o parcialmente estimatoria.**

Dentro del género de las sentencias estimativas están las sentencias de condena

Con la sentencia de condena el Juez reconoce el fundamento y la realización de la pretensión punitiva del Estado, hecha valer mediante la acción penal, declara la culpabilidad; establece que sanciones concretan la responsabilidad del culpable; concede, cuando sea el caso, los llamados beneficios de la ley; aplica, si es necesario, las medidas de seguridad y declara en los casos procedentes los efectos civiles de la condena.

La sentencia puede ser firme (no acepta que se interponga un recurso), recurrible (es posible la interposición de recursos) o inhibitoria (no soluciona el litigio por problemas con los requisitos del proceso) cuando las sentencias no son justas.

2.2.3.6. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.
- La motivación clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique.
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.
- La parte decisoria, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya

atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos y efectos del delito.

- La firma del Juez o Jueces.

2.2.3.7. Redacción de la sentencia

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de las normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

Vivimos en un mundo que nos asegura mantener el orden y juzgar a quienes invadan nuestra libertad, pero muchas veces los veredictos de los jueces condenan a gente inocente. Estos no sólo afecta a la persona imputada, sino que significa que en su lugar quedará libre el verdadero culpable, con la posibilidad de continuar delinquiriendo a su gusto, y también reduce la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial.

En el año 2010, un fiscal norteamericano fundó el programa de Integridad de las sentencias, con el propósito de proteger a los neoyorquinos.

Se trata de un plan con varios objetivos, que van más allá de investigar los reclamos de inocencia por quienes hayan sido sentenciados injustamente, sino que

procura evitar este tipo de errores. Componer el programa una extensa lista de expertos que se dedican intensamente al estudio de la integridad de las sentencias.

Entre sus tareas, revisan las prácticas y la capacitación que reciben las autoridades, intentando identificar patrones en los errores más comunes cometidos en los juicios, tales como la citación de testigos oculares falsos, confesiones inconsistentes y pruebas que no han pasado por los procesos adecuados para evaluar su veracidad y que tengan el peso suficiente tenidas en cuenta a la hora de redactar un sentencia.

Son muy numerosos los casos sentenciados que reclaman su inocencia, por lo que el programa debe realizar una investigación previa de cada uno en particular para determinar su autenticidad y su importancia, basándose en una serie de parámetros que les permite ayudar a quien más lo necesite primero. El equipo de personas que componen esta organización cuenta con expertos de la justicia penal, tanto juristas como fiscales retirados, quienes se dedican a asesorar a los fiscales acerca de forma de mejorar las prácticas para evitar el encarcelamiento de una persona que no haya cometido ningún delito.

2.3. HIPÓTESIS:

2.3.1. Hipótesis general

Es deficiente el nivel de eficacia de la prueba de oficio requerida por los Jueces de Juzgamiento en las sentencias en la vía penal en los Juzgados del distrito de Bagua Grande.

2.3.2. Hipótesis Específicas

- Si la prueba de oficio requerida por los Jueces de Juzgamiento en las sentencias en la vía penal en los Juzgados, se encuentra en un nivel bajo, entonces las sentencias son injustas.
- Si la prueba de oficio requerida por los Jueces de Juzgamiento en las sentencias en la vía penal en los Juzgados, se encuentra en un nivel bajo, entonces las sentencias generan impunidad.
- Si la prueba de oficio requerida por los Jueces de Juzgamiento en las sentencias en la vía penal en los Juzgados, se encuentra en un nivel bajo, entonces generan paz social y la víctima considera que sus derechos ha sido resueltos.

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES

2.4.1. Variable independiente. PRUEBA DE OFICIO.

2.4.2. Variable dependiente. SENTENCIA.

2.5. DEFINICIÓN DE VARIABLES

2.5.1. Definición conceptual. PRUEBA DE OFICIO.

Por su parte, Binder señala que la prueba de oficio es un reflejo del principio de instrucción, en virtud del cual el juez le interesa la averiguación de la verdad real, de modo que no está limitado al ofrecimiento de la prueba del Ministerio Público y las otras partes; aun cuando se trate de una potestad, es evidente el deber de ordenar la prueba para un mejor proveer, bajo el riesgo –en su omisión– de que la sentencia sea anulada por concurrir en ella el vicio de falta de fundamento.

2.5.2. Definición operacional. PRUEBA DE OFICIO

Es un reflejo del principio de instrucción, en virtud del cual al juez debe solicitar los medios probatorios para llegar al esclarecimiento de la verdad real, de modo que no está limitado al ofrecimiento de la prueba del Ministerio Público y las otras partes; aun cuando se traten de una potestad, es evidente el deber de ordenar la prueba para un mejor proveer, bajo el riesgo en su omisión de que la sentencia sea anulada por concurrir en ella el vicio de falta de fundamento.

2.5.3. Definición conceptual. SENTENCIA

Con la sentencia se concreta el Derecho penal por el órgano jurisdiccional después del debido proceso. La sentencia configura la máxima expresión de la potestad jurisdiccional. La sentencia es el “acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena, poniendo fin al proceso.

2.5.4. Definición operacional. SENTENCIA

Con la sentencia el juez a través de los medios probatorios ejecutados debe llegar a una sentencia justa.

CAPÍTULO III

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente estudio se encuentra circunscrito dentro del enfoque Cuantitativo- Cualitativo por su naturaleza corresponde a un tipo de investigación Descriptivo- explicativo. Por su función, este estudio es de tipo Básica.

Es cualitativa, porque busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad. No se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible, en el caso particular requerimiento de las pruebas de oficio requeridas por los jueces en las sentencias en la etapa de juzgamiento.

Es descriptivo, dado que en ella se destacaron las características o rasgos de la situación de estudio (requerimiento de las pruebas de oficio requeridas por los jueces en las sentencias en la etapa de juzgamiento)

Es Explicativo, porque estuvo orientado a plantearse objetivos para estudiar el porqué de esta situación (requerimiento de las pruebas de oficio requeridas por los jueces en las sentencias en la etapa de juzgamiento).

3.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN/CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

Por la naturaleza del estudio el diseño asumido en el presente estudio es el diseño No – Experimental.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA TÉCNICA DE MUESTREO

3.3.1. Población

La población en estudio está conformada por 80 sentencias dictadas por los Jueces de Juzgamiento en el distrito de Bagua Grande –Utcubamba.

CUADRO N° 01

DISTRIBUCION DE LA POBLACION EN ESTUDIO CONFORMADO POR SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE JUZGAMIENTO (UNIPERSONALES) EN EL DISTRITO DE BAGUA GRANDE.

SENTENCIAS	ABSOLUTORIAS	CONDENATORIAS	TOTAL
2014	13	06	19
2015	11	17	28

Fuente: Juzgados Unipersonal y Colegiado del Distrito de Bagua Grande
Fecha: 2014 - 2015

CUADRO N° 02

DISTRIBUCION DE LA POBLACION EN ESTUDIO CONFORMADO POR SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE JUZGAMIENTO (COLEGIADO) EN EL DISTRITO DE BAGUA GRANDE.

SENTENCIAS	ABSOLUTORIAS	CONDENATORIAS	TOTAL
2014	08	09	17
2015	09	08	17
TOTAL	17	17	32

Fuente: Juzgados Unipersonal y Colegiado del Distrito de Bagua Grande
Fecha: 2014 - 2015

3.3.2. Muestra

La muestra en estudio estuvo conformado por 32 sentencias (absolutorias y condenatorias) dictadas por los Juzgados Unipersonal Y colegiado de Bagua Grande.

CUADRO N° 03

DISTRIBUCION DE LA MUESTRA EN ESTUDIO CONFORMADO 32 SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y CONDENATORIAS DESDE 2014 – 2015.

SENTENCIAS	ABSOLUTORIAS	CONDENATORIAS	TOTAL
Sentencias del año 2014	20	40	60
sentencias del año 2015	10	10	20

Fuente: Juzgados Unipersonal y Colegiado del Distrito de Bagua Grande
Fecha: 2014 – 2015

3.3.3. Técnica de Muestreo

La técnica del muestreo empleado en el presente estudio fue el muestreo Probabilística, dado que la población es conocida, porque está compuesta por los abogados del distrito de Bagua Grande, así como los Fiscales, y Jueces de la misma provincia.

Además se utilizó la técnica del muestreo Sistemático, dado que la población es de fácil identificación como son los abogados, Fiscales y Jueces, y además asegura una cobertura de todas las unidades de todos los tipos.

3.4. MATERIALES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

➤ **Materiales**

Útiles de escritorio Fichas de trabajo Recursos de logística

➤ **Técnicas**

El Fichaje: permitió fijar conceptos y datos relevantes, mediante la elaboración y utilización de fichas para registrar organizar y precisar aspectos importantes considerados en las diferentes etapas de la investigación.

➤ **Las fichas a utilizar fueron:**

Ficha de Resumen: fueron utilizados en la síntesis de conceptos y aportes de diversas fuentes, para que sean organizados de manera concisa y pertinentemente en estas fichas, particularmente sobre contenidos teóricos o antecedentes consultados.

Fichas Textuales: sirvieron para la transcripción literal de contenidos, sobre su versión bibliográfica o fuente informativa original.

Fichas Bibliográficas: Se utilizaron permanentemente en el registro de datos sobre las fuentes recurridas y que se consulten, para llevar un registro de aquellos estudios, aportes y teorías que dieron el soporte científico correspondiente a la investigación.

➤ Instrumentos

Encuesta.

Este instrumento se empleó en la búsqueda sistemática de la información en la que en mi calidad de investigadora pregunte a los jueces, fiscales y abogados sobre los datos que deseaba obtener, y posteriormente reuní estos datos individuales para obtener durante la evaluación datos agregados.

Guía de Entrevista.

Se empleó para el intercambio de ideas, opiniones mediante una conversación que se dio entre los jueces, fiscales, abogados, con la finalidad de recoger información materia de investigación.

3.4.1. Métodos y procedimientos para la recolección de datos.

➤ **Hipotético- deductivo**

Utilizado para proponer la hipótesis como consecuencia de las inferencias del conjunto de datos empíricos que constituyeron la investigación y a la vez al arribar a las conclusiones a partir de la posterior contrastación hecha de las mismas.

➤ **Método lógico inductivo:**

Ya que a través del razonamiento, el cual parte de casos particulares, permitió que se eleve a conocimientos generales.

➤ **Método histórico:**

Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas del objeto de estudio, se utilizó para conocer la evolución y desarrollo de dicho objeto de investigación e identificar las etapas

principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales.

➤ **Hipotético- deductivo.**

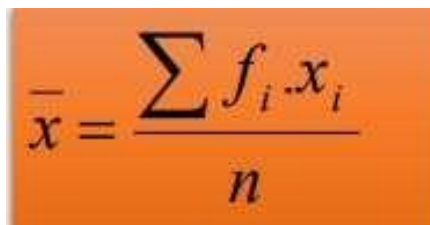
Utilizado para proponer la hipótesis como consecuencia de las inferencias del conjunto de datos empíricos que constituyeron la investigación y a la vez al arribar a las conclusiones a partir de la posterior contrastación hecha de las mismas.

3.4.2. Análisis estadísticos de los datos.

Para analizar la información obtenida, se utilizó la estadística descriptiva e inferencial, para ello se aplicó las siguientes medidas:

➤ **Medida de Tendencia Central :**

Medida aritmética (): fue utilizada en la obtención del promedio de los datos de la muestra.


$$\bar{x} = \frac{\sum f_i \cdot x_i}{n}$$

Dónde:

—

x = Promedio o media aritmética

Σ = Sumatoria

Fi = Frecuencia

Xi =Valores obtenidos de cada uno de los datos.

n = muestra o número de datos

➤ **Medidas de Dispersión:**

Desviación Estándar (s): Que permitió medir el grado de normalidad de la distribución de datos alrededor de la media aritmética.

$$S = \sqrt{\frac{\sum (x_i - \bar{x})^2 \cdot F_i}{n}}$$

Dónde:

S = Desviación estándar

$\sum$ = Sumatoria

Fi = Frecuencia

Xi = Desviaciones con respecto al promedio

x = Media aritmética

n = muestra

Coeficiente de variabilidad (c.v): Se utilizó para establecer la homogeneidad del grupo respecto al promedio alcanzado.

$$CV = \frac{S}{x}(100\%)$$

Dónde:

c.v = Coeficiente de variabilidad

S = desviación estándar

x = Media aritmética

100% = Valor porcentual constante

Zona de Normalidad: Se utilizó con el propósito de conocer el espacio de concentración de la muestra con respecto al promedio.

PC1 = Punto crítico 1 = - S

PC2 = Punto crítico 2 = + S

ZN = PC1 < > PC2

➤ **Prueba de hipótesis Z:**

$$Z = \frac{x_e - x_c}{\sqrt{\frac{s_e^2}{n} + \frac{s_c^2}{n}}}$$

CAPÍTULO IV

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

4.1.1. RESULTADO ESTADISTICO PROCESADO CON RELACIÓN A LA PRUEBA DE OFICIO A LOS JUECES DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE – 2014 - 2015.

Tabla 01:

Nivel de eficacia de la prueba de oficio requerida por los jueces
De juzgamiento y sus efectos en las sentencias en la vía penal
En los Juzgados del distrito de Bagua Grande - 2014 - 2015.

NIVELES	X	fi	Fi	hi	H	%
4 – 5	4.5	2	2	0.4	0.4	4%
6 – 7	6.5	2	4	0.4	0.8	4%
8 – 9	8.5	1	5	0.2	1	2%
		5		1		

Fuente: Encuesta Realizada a los Jueces – 2016

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En la tabla 01, podemos observar la distribución de los puntajes de la eficacia de la prueba de oficio según sus niveles (Deficiente, Regular y Bueno). En ellos se evaluaron la puntuación (promedio, desviación estándar, varianza y coeficiente de variación %).

Tabla N° 02:

Distribución de indicadores descriptivos del nivel de eficacia de la prueba de oficio requerida por los jueces de juzgamiento y sus efectos en las sentencias en la vía penal en los Juzgados del distrito de Bagua Grande - 2014-2015.

PRUEBA DE OFICIO	N	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTANDAR	VARIANZA	CV%
JUECES	5	6	1.49	2.23	0.24%

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En la tabla N° 02 podemos comparar que para la indagación de la prueba de oficio requerida por los jueces se obtuvo un puntaje promedio de 6 puntos(es decir seis jueces utilizaban la prueba de oficio como medio probatorio para llegar a la verdad de los hechos) con una desviación estándar respecto al promedio en 1.49 puntos con una variabilidad de puntos 2.23 con un coeficiente de variación de 0.24%.

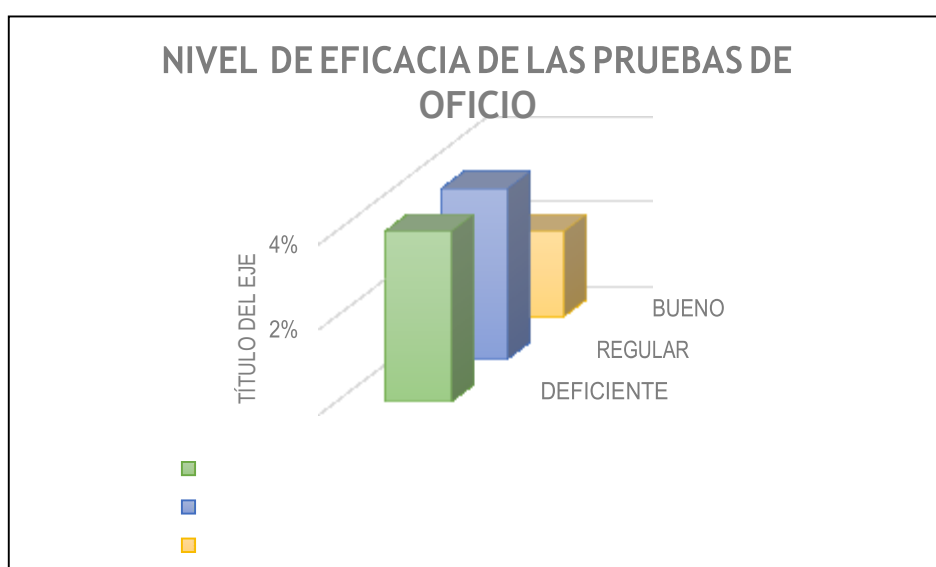
Tabla 03:

Nivel de eficacia de la prueba de oficio a los jueces.

NIVEL	PORCENTAJE
DEFICIENTE	4%
REGULAR	4%
BUENO	2%

Fuente: Encuesta realizada a los jueces.

Gráfico 01: DISTRIBUCIÓN DE LOS NIVELES DE EFICACIA DE LA PRUEBA DE OFICIO.



Fuente: Tabla N° 01

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Del presente gráfico podemos observar que la eficacia de la prueba de oficio utilizada por los jueces, al momento de emitir sentencias en la vía penal en los Juzgados del distrito de Bagua Grande - 2014 – 2015; podemos apreciar que es de un nivel Deficiente, equivalente al 4%, frente a un 2% que le ofrece buenos resultados y un 4% que su eficacia es regular., lo que demuestra que la eficacia de esta prueba no es recomendable.

4.1.2. RESULTADO ESTADISTICO PROCESADA CON RELACIÓN A LA PRUEBA DE OFICIO A LOS FISCALES DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE – 2014 - 2015.

Tabla 04:

Nivel de eficacia de la prueba de oficio requerida por los jueces de juzgamiento y sus efectos en las sentencias en la vía penal en los Juzgados del distrito de Bagua Grande - 2014-2015.

NIVELES	X	fi	Fi	Hi	H	%
3 – 5	4	3	3	0.2	0.2	2%
6 – 8	7	5	8	0.3	0.5	3%
9 – 11	10	7	15	0.4	0.9	4%
		15		0.9		

Fuente: Encuesta realizada a los Fiscales – 2016

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En la tabla 04, podemos observar la distribución de los puntajes de la eficacia de la prueba de oficio según sus niveles; se puede observar tres niveles que varían: de 3 a 6, es considerado deficiente, alcanzando un 2%; asimismo de 6 a 8 es considerado Regular y alcanza un 3%; frente al otro nivel de 9 a 11 fue considerado como bueno y que llego a alcanzar un 4%. En ellos se evaluaron la puntuación de todos los criterios estadísticos utilizados en la presente investigación (promedio, desviación estándar, varianza y coeficiente de variación %.).

Tabla N° 05:

Distribución de indicadores descriptivos del nivel de eficacia de la prueba de oficio requerida por los jueces de juzgamiento y sus efectos en las sentencias En la vía penal en los juzgados del distrito de Bagua grande - 2014- 2015.

PRUEBA DE OFICIO	N°	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTANDAR	VARIANZA	CV%
FISCALES	15	7.8	2.31	5.35	0.29%

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En la tabla 05 podemos comparar que para la indagación de la prueba de oficio requerida por los fiscales se obtuvo un puntaje promedio de 7.8 puntos, con una desviación estándar respecto al promedio en 2.31 puntos con una variabilidad de puntos 5.35 con un coeficiente de variación de 0.29%. Lo que demuestra la eficacia de la prueba de oficio en el ámbito del ministerio Público en la etapa de investigación.

Tabla N° 06:

Nivel de eficacia de la prueba de oficio a los fiscales

NIVEL	PORCENTAJE
DEFICIENTE	2%
REGULAR	3%
BUENO	4%

Fuente: Encuesta realizada a los fiscales.

**Gráfico N°02: DISTRIBUCIÓN DE LOS NIVELES DE EFICACIA
DE LA PRUEBA DE OFICIO.**



Fuente: Tabla N° 01

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

Del presente gráfico podemos observar que la eficacia de la prueba de oficio utilizada por los jueces, al momento de emitir sentencias en la vía penal en los Juzgados del distrito de Bagua Grande - 2014 – 2015; podemos apreciar que es de un nivel Deficiente, equivalente al 4%, frente a un 2% que le ofrece buenos resultados y un 4% que su eficacia es regular., lo que demuestra que la eficacia de esta prueba no es recomendable.

4.1.3. RESULTADO ESTADISTICO PROCESADA CON RELACIÓN A LA PRUEBA DE OFICIO A LOS ABOGADOS DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE – 2014 – 2015.

Tabla 07:

Nivel de eficacia de la prueba de oficio requerida por los jueces de juzgamiento y sus efectos en las sentencias en la vía penal en los juzgados del distrito de Bagua Grande - 2014-2015.

NIVELES	X_i	f_i	F_i	h_i	H	%
3 – 6	4.5	29	29	0.48	0.48	48%
7 – 10	8.5	18	47	0.3	0.78	30%
11 – 14	12.5	13	60	0.21	0.99	21%
		60		0.99		

Fuente: Encuesta realizada a los abogados - 2016

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En la tabla 07, podemos observar la distribución de los puntajes de la eficacia de la prueba de oficio por parte de los abogados litigantes, según sus niveles; se puede observar tres niveles que varían: de 3 a 6, es considerado deficiente, alcanzando un 48%; asimismo de 6 a 8 es considerado Regular y alcanza un 30%; frente al otro nivel de 9 a 11 fue considerado como bueno y que llego a alcanzar un 21 %. En ellos se evaluaron la puntuación de todos los criterios estadísticos utilizados en la presente investigación (promedio, desviación estándar, varianza y coeficiente de variación %.).

TABLA 8:

Distribución de indicadores descriptivos del nivel de eficacia de la prueba De oficio requerida por los jueces de juzgamiento y sus efectos en las sentencias en la vía penal en los Juzgados del distrito de Bagua Grande- 2014 - 2015.

PRUEBA DE OFICIO	N	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTANDAR	VARIANZA	CV%
ABOGADOS	60	7.4	3.24	10.54	0.43 %

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En la tabla 08 podemos comparar que para la indagación de la prueba de oficio requerida por los fiscales se obtuvo un puntaje promedio de 7.4 puntos, con una desviación estándar respecto al promedio en 3.24 puntos con una variabilidad de puntos 10.54 con un coeficiente de variación de 0.43%.

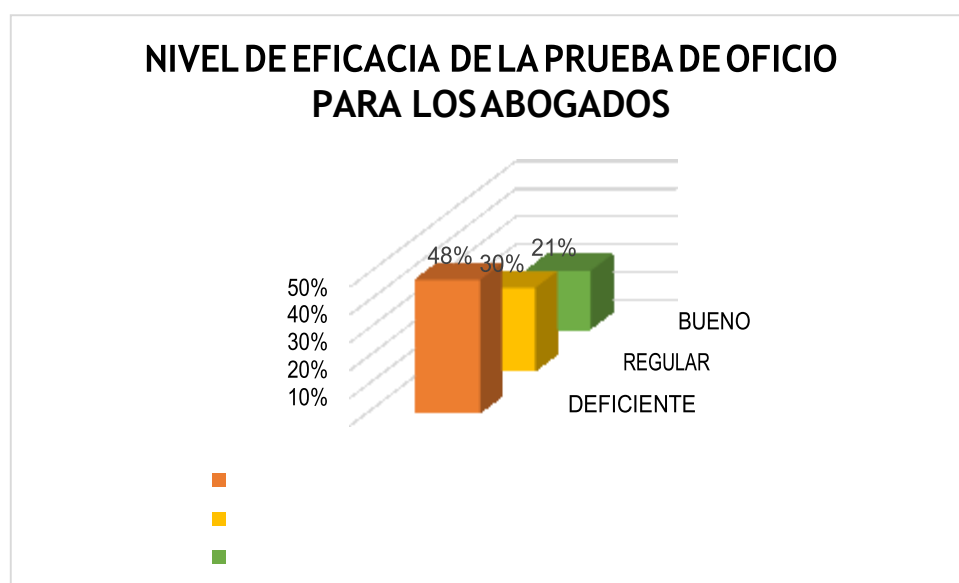
Tabla N° 09:

Nivel de eficacia de la prueba de oficio a los abogados.

NIVEL	PORCENTAJE
DEFICIENTE	48%
REGULAR	30%
BUENO	21%

Fuente: Encuesta realizada a los abogados

GRÁFICO 3: DISTRIBUCIÓN DE LOS NIVELES DE EFICACIA DE LA PRUEBA DE OFICIO.



Fuente: Tabla N°07

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En el gráfico 07, se puede observar claramente los niveles de eficacia de la prueba de oficio que vienen percibiendo los abogados al momento en que los jueces y fiscales hacen uso de estas pruebas para esclarecer y juzgar los hechos en un proceso penal del Distrito de Bagua Grande; haciendo una interpretación del gráfico; tenemos que se caracteriza por que la mayoría de abogados consideran a esta prueba como de nivel Deficiente equivaliendo a un 48%, mientras que la eficacia en otro sector de abogados la consideran que es regular, por lo que tiene un 30% de aceptación, mientras a un 21% consideran que la utilización de esta prueba de oficio resulta de una manera acertada o buena.

4.1.4. RESULTADO ESTADISTICO PROCESADA CON RELACIÓN A LA MUESTRA TOTAL DE PRUEBA DE OFICIO DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE - 2014-2015.

Tabla N° 10:

Nivel de eficacia de la prueba de oficio requerida por los jueces de juzgamiento y sus efectos en las sentencias en la vía penal en los juzgados del distrito de Bagua Grande - 2014-2015.

NIVELES	X_i	f_i	F_i	h_i	H	%
3 – 6	4.5	36	36	0.45	0.45	45%
7 – 10	8.5	30	60	0.37	0.82	37%
11 – 14	12.5	14	80	0.17	1	17%
		80		1		

Fuente: Encuesta realizada – 2016

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En la tabla 10, podemos observar la distribución de los puntajes de la eficacia de la prueba de oficio según sus niveles (deficiente, regular y bueno). En ellos se evaluaron la puntuación (promedio, desviación estándar, varianza y coeficiente de variación %). Apreciamos que el 45% cuyo nivel, fluctúa entre 3 a 6, considera a la prueba de oficio dentro como deficiente: mientras un 37% la considera regular por los resultados que le ofrece, frente a un 17% que la consideran buena.

Tabla N° 11:

Distribución de indicadores descriptivos del nivel de eficacia de la prueba de oficio requerida por los Jueces De Juzgamiento y sus efectos en las sentencias en la vía penal en los juzgados del distrito de Bagua Grande - 2014-2015.

PRUEBA DE OFICIO	N	PROMEDIO	DESVIACIÓN ESTANDAR	VARIANZA	CV%
FISCALES	80	7.4	2.95	8.79	0.4%

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En la tabla 11 podemos comparar que, para la indagación de la prueba de oficio requerida por los abogados se obtuvo un puntaje promedio de 7.4 puntos, con una desviación estándar respecto al promedio en 2.95 puntos con una variabilidad de puntos 8.79 con un coeficiente de variación de 0.4%.lo que demuestra que las pruebas de oficio requeridas por los Jueces De Juzgamiento y sus efectos en las sentencias en la vía penal en los juzgados del distrito de Bagua Grande, no son tan eficientes, porque le amerita su evaluación al momento de aplicarlas.

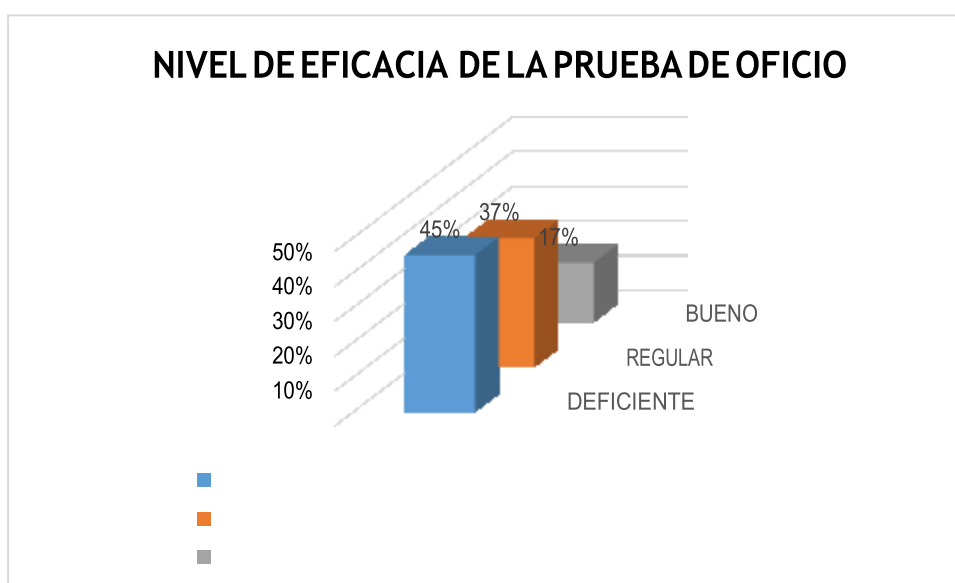
Tabla N° 12:

Nivel de eficacia de la prueba de oficio a los abogados.

NIVEL	PORCENTAJE
DEFICIENTE	45%
REGULAR	37%
BUENO	17%

Fuente: Encuesta realizada

**GRÁFICO N°05: DISTRIBUCIÓN DE LOS NIVELES DE EFICACIA
DE LA PRUEBA DE OFICIO.**



Fuente: Tabla N° 12

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

En el grafico 05, se puede observar claramente los niveles conocimiento en la eficacia de la prueba de oficio que vienen percibiendo los abogados al momento en que jueces y fiscales hacen uso de estas pruebas para esclarecer y juzgar los hechos en un proceso penal del Distrito de Bagua Grande; haciendo una interpretación del grafico; tenemos que se caracteriza por que la mayoría de abogados, consideran a esta prueba como de nivel Deficiente equivaliendo a un 45%, mientras que la eficacia en otro sector de abogados la consideran que es regular, por lo que tiene un 37% de aceptación, mientras a un 17% consideran, que su utilización, es buena.

PRUEBA DE HIPÓTESIS ESTADÍSTICA

1) PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS ESTADÍSTICA:

➤ HIPÓTESIS NULA:

H_0 : El bajo nivel de eficacia de la prueba de oficio no genera sentencias de impunidad ni injusticias.

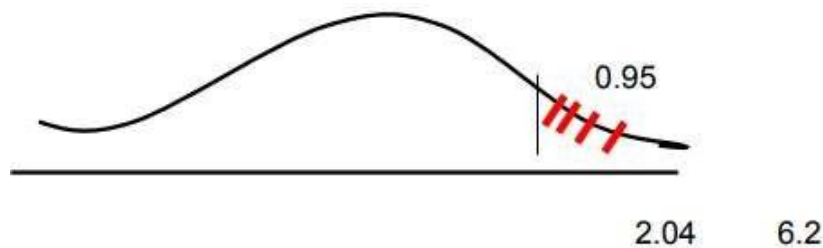
➤ HIPÓTESIS ALTERNA:

H_1 : El bajo nivel de eficacia de la prueba de oficio genera sentencias de impunidad e injusticia.

2) NIVEL DE SIGNIFICANCIA:

$\alpha=5\%$ (probabilidad de cometer un error).

3) REGIÓN CRÍTICA:



4) Decisión:

Se rechaza H_0 y aceptando H_1 .

5) Conclusión:

Se puede afirmar que el bajo nivel de eficacia de la prueba de oficio requerida por los Jueces de Juzgamiento genera sentencias de impunidad e injusticia.

4.2. DEBATE Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

Luego de procesar los datos e interpretar los resultados obtenidos atendiendo A los objetivos, en esta parte del informe, se discutieron los hallazgos de este Estudio con los resultados de otros autores, y con la teoría que sustenta el Presente estudio.

El objetivo general de la investigación fue Determinar el nivel de eficacia de la Prueba de Oficio requerida por los Jueces de Juzgamiento y sus efectos en las Sentencias en la Vía Penal en los Juzgados de la provincia de Utcubamba de 2014-2015; para dar respuesta a dicho objetivo, los datos fueron sometidos al tratamiento estadístico, con la finalidad de evaluar la relación de dependencia entre dichas variables.

Los resultados basada en la estadística descriptiva reflejan que la prueba es significativa, es decir existe una relación significativa entre el nivel de eficacia de la prueba de oficio y sus efectos en las sentencia.

Las valoraciones de los residuos tipificados, señalan que los que presentaban nivel Bajo o deficiencia en la prueba de oficio tienden a repercutir en las sentencia en la vía penal en los juzgados de Utcubamba; los que manifiestan el desempeño en el nivel medio o regular, presentaron el mismo nivel respecto a la prueba de oficio; finalmente, los que presentaron nivel Alto o bueno de desempeño, tienden a percibir mejor las sentencias.

Esta relación se confirma con las valoraciones de las tablas y gráficos procesados estadísticamente con una variabilidad con tendencia a mejor significativamente, eso quiere decir que a mayor posibilidad de conocer la prueba de oficio se daría una mejor sentencia y posibilidades de una justicia adecuada mejor para el procesado que señalan que la relación entre las variables evaluadas es inversa.

Los resultados se asemejan a los de Talavera (2009) quien también se encuentra a favor de la prueba de oficio; señala, por un lado, que su cuestionamiento es contradictorio en el modelo procesal civil, donde se proclama la intervención de oficio del juez; y que no se puede diseñar un modelo jurisdiccional penal absolutamente inactivo al amparo del mantenimiento de la imparcialidad.

Asimismo, Hurtado, Angulo y Hernández, (2009) se encuentra a favor de la prueba de oficio, quienes enfocan su defensa partiendo de la base de nuestra realidad de nuestro sistema de justicia.

Respecto al primer objetivo específico: determinar que en los Juzgados de Juzgamiento la aplicación de la prueba de oficio requerida por los Jueces Penales no crea impunidad. Los resultados estadísticos demuestran que la probabilidad de la prueba de oficio indica tanto los jueces, fiscales y abogados no aplican la prueba de oficio.

Diferencias significativas entre las categorías internas de la variable El nivel de aplicación de la prueba; predomina notablemente el nivel medio o regular con el 37%; le sigue el nivel “Bajo” o deficiente con el 45%; y sólo el 17% presentaron nivel “Alto o bueno”.

Pérez (2009) señala El Tratado de Roma, vigente en nuestro país del 1 de Julio del 2002, conocido como Estatuto de la Corte Penal Internacional, también prevé la orden y práctica de pruebas de Oficio durante el juicio, por las Salas de la Corte, tanto en primera como en segunda instancia, así fluye del artículo VI del Estatuto, a partir del artículo 62°.

Chu, M. (2011), señala que la formación en competencias investigativas en los profesionales de salud es un nuevo reto que se les asigna a las universidades. Podemos observar en la tabla 12, que si existe una relación significativa (negativa baja a regular) significativa entre la variable eficacia de la prueba de oficio.

Asimismo, Cruz (2014) Código de Procedimientos Penales de Ecuador, Artículo 300°, “El Presidente, por sí o a pedido de las partes, podrá ordenar que los peritos y los testigos que ya hubiesen declarado se presenten para ampliar sus declaraciones”, en esta legislación se acepta la prueba de oficio.

Cordón, J.C (2011), en la investigación titulada: Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal; y su objetivo se dirige a contribuir al estudio y discusión en torno a la prueba indiciaria, con el interés de servir de herramienta en el análisis de la compleja labor que desarrollan jueces y magistrados.

Respecto al segundo objetivo específico Determinar que en los Juzgados de Juzgamiento la aplicación de la prueba de oficio requerida por los Jueces Penales genera sentencias justas.

En la tabla 04, se muestran los resultados de la aplicación de la prueba de oficio por los fiscales evaluación de los niveles de mejor aplicación según el *nivel de bajo o deficiente, regular o medio, alto o bueno por parte que perciben los fiscales*, cuyos resultados y valoraciones del instrumento aplicado Indican que el 4% de los fiscales perciben significativamente la aplicación de la prueba de oficio, en un nivel Medio o regular; solo el 3% lo percibe la prueba de oficio, en un nivel Bajo o deficiente en 2%.

Los resultados se asemejan a los encontrados por Burgos (2005) quien señala que disponer la realización de la prueba de oficio en juicio oral, hace que esta no sea netamente adversarial en nuestra realidad.

Como tercer objetivo específico, se planteó Determinar que en los Juzgados de Juzgamiento la aplicación de la prueba de oficio requerida por los Jueces Penales genera paz social y la víctima considera que sus derechos han sido resueltos.

Establecer la relación que existe entre la prueba de oficio y las sentencias a favor de los sentenciados. Se encontró que si existe dependencia significativa entre el variable dependiente con la independiente, así lo indica los resultados de la nivel de prueba de oficio por parte de los magistrados que presentes en la tabla 12.

Lo que quiere decir que la prueba es significativa, es decir existe relación significativa entre la prueba de oficio y las sentencias en la vía penal en los juzgados.

La prueba de oficio va en relación con el dominio de las sentencias en la vía penal en los juzgados por parte de los magistrados, en la cual permitirá a motivar a los estudiantes, y profesionales de la carrera de derecho en aplicar y conocer la prueba de oficio, por lo tanto por naturaleza cuenta con la condición innata de la curiosidad y puede utilizar la investigación para resolver sus inquietudes.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

- La aplicación de la prueba de oficio, con relación a las sentencias emitidas por los juzgados penales de la provincia de Utcubamba, se denota, que a mayor eficacia de la prueba de oficio, menor serán las sentencias injustas.
- Los magistrados de los juzgados penales de Utcubamba, al emitir las sentencias, tienen incidencia por encima de la media promedio cuando dan importancia a la prueba de oficio.
- Existe relación positiva alta, respecto a la eficacia de la prueba de oficio, y sus efectos, con las sentencias penales, sin embargo, del aspecto estadístico tiene una tendencia a un nivel bajo en cuanto a su no aplicabilidad.
- Son altos los promedios en que los fiscales conocen y manejan lo relativo a la prueba de oficio.
- El bajo nivel de eficacia de la prueba de oficio requerida por los jueces de juzgamiento, generan impunidad a través de las sentencias absolutorias.
- Según el estudio estadístico, se observó que los abogados no requirieron la prueba de oficio, por su desconocimiento; generando con ello, que la prueba de oficio sea ineficaz, en los procesos penales.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES:

- Se recomienda realizar investigaciones que corroboren la presente donde se demuestre, que la eficiente aplicación de la prueba de oficio, por parte de jueces y fiscales, para que de esta manera las sentencias sean más justas y arregladas a derecho.
- Valorar y dar la importancia debida a la prueba de oficio para emitir sentencias como un complemento que busca el fortalecimiento y desarrollo de capacidades en los magistrados y mejoras en la justicia peruana.
- Se debe aplicar o extender la prueba de oficio a todos los ámbitos de la actividad jurisdiccional, juzgados civiles, penales, laborales y administrativo; ya que se ha demostrado que ésta tiene mayor eficiencia al momento de emitir sentencias.
- Se deja a disposición este trabajo para ser aplicado en diferentes investigaciones, y también replicados en otras futuras investigaciones. Al comprobar con la presente investigación que son altos los promedios en que los fiscales conocen y manejan lo relativo a la prueba de oficio.
- Se recomienda exigir la aplicación de la prueba de oficio por parte de jueces y fiscales, ya que el bajo nivel de eficacia de la prueba de oficio requerida por los jueces de juzgamiento, generan impunidad a través de las sentencias absolutorias.
- Se debe difundir más los efectos positivos de la aplicación de la prueba de oficio, a todos los operadores jurídico y con mayor énfasis a los abogados litigantes, ya que según el presente estudio, se observó que los abogados no requieren la prueba de oficio, por su desconocimiento; generando con ello, que la prueba de oficio sea ineficaz, en los procesos penales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

/http://w.w.w.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.pnp?mod=document o

Alvarado Velloso, A. (1995). *Debido Proceso versus prueba de oficio*. . Bogotá: Juris.

Angulo Arana, P. (s.f.). *Las pruebas de oficio en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de http://www.ac-firma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=20388

Angulo Arana, P. (s.f.). *Las pruebas de oficio en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de http://www.ac-firma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=20388

Barcelona- Bosch.

Barona Vilar, S. (2007). *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Valencia 2007, pág. 296. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Binder, A. (2006). *Derecho Procesal Penal*. República Dominicana.: Escuela Nacional de Judicatura.

Buenos Aires: Platense.

Calderon Sumarriva, A. (2012). *El Sistema Procesal Penal Acusatorio*. Lima: San Marcos.

Ediciones 1996.Pa.303. Trujillo: Themis.

Florencia., M. M. (1996). *Categoría y actividad probatoria en el proceso penal*.

Gálvez Villegas, T. A. (2008). *El Código Procesal Penal*. Lima: Jurista editores. Ginzburg, C. (1993). *El Juez y el historiador*. Madrid: Anaya &

Mario Múnich. Rodríguez Hurtado, M. P. (s.f.). *Derecho penal, Derecho Procesal Penal y Litigación*

Gimeno Sendra, V. (2015). *Derecho procesal penal*. Madrid: Civitas. Guillermo Kraft.

Lima: Themis.

Miranda Estrampes, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el Proceso Penal*.

Miranda Estrampes, M. (s.f.). *Iniciativa Probatoria ex officio del juez en los procesos*

Oral. Obtenido de
[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2060_11_juzg am.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2060_11_juzg%20am.pdf)

Pelayo Beteta, E. (s.f.). *La prueba y derecho a la verdad. A propósito de la prueba de*

oficio. Obtenido de
[http://w.w.wlozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento s&com=documentos&id=3089,](http://w.w.wlozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documentos&id=3089)

Penales acusatorios.
Obtenido de

Rivera Morales, R. (2009). *As pruebas en el derecho Venezolano*.
Venezuela: Barquisimeto.

Rolando., A. (1996). *Los principios procesales y la prueba. Argentina. 1996, pag.28.*

Rosales Echegaray, J. A. (s.f.). *“La Prueba de Oficio”.*
Obtenido de <http://w.w.w.lozavalos.com>

San Martín Castro, C. (2009). *Nuevo Código Procesal Penal. Reforma. Lima, 2009.*

Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima:
Academia de la Magistratura.

Tomé García, J. A. (1993). *La Prueba en: Derecho Procesal Penal*.
Madrid: Areces. Alcalá - Zamora y Castillo, N. (1983). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires:

Velez Mariconde, A. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Marcos Lenner.

ANEXOS



**UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
ESCUELA DE POST - GRADO “ALTAGORA” MAESTRIA
EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS

I. OBJETIVO.

Recoger información respecto a la importancia de la Prueba de Oficio para los operadores jurídicos en la Provincia de Utcubamba.

II. INSTRUCCIONES.

Estimado (a) Abogado, sírvase responder las preguntas, marcando con un aspa la alternativa correspondiente. Su valioso aporte permitirá la realización del presente te estudio.

Fecha de aplicación:

.....

1. ¿Sabe usted que es la prueba de oficio?

SI ()

NO ()

2. ¿De acuerdo a su experiencia; Ud. cree que favorece de alguna manera a unas de las partes la potestad de aportar prueba de oficio?

SI ()

NO ()

3. ¿Cree usted que con la Prueba de Oficio efectuada por el Abogado penal se generaría que las sentencias tengan mejores resultados?

SI ()

NO ()

4. ¿Cree usted que la prueba de oficio en el proceso penal debe ser únicamente presentada por las partes?

SI ()

NO ()

5. ¿Considera usted que la no admisión de la prueba de oficio genera impunidad?

SI ()

NO ()

6. ¿Cree usted que al efectuarse la prueba de oficio se está poniendo en indefensión a una de las partes?

SI ()

NO ()

7. ¿Cree usted que al ordenar la prueba de oficio en la etapa de Juzgamiento se genera igualdad entre las partes?

SI ()

NO ()

8. ¿Tiene conocimiento si los Jueces en la provincia de Utcubamba aplican la prueba de oficio?

SI ()

NO ()

9. ¿Usted cree que aplicando la prueba de oficio se emitirán sentencias justas?

SI ()

NO ()

10. ¿Usted cree que con la actuación de la prueba de oficio se esclarecería los hechos?

SI ()

NO ()

11. Tiene conocimiento si la legislación extranjera contempla de prueba de oficio?

SI ()

NO ()

12. ¿Usted en algún proceso planteo la prueba de oficio para esclarecer un hecho delictuoso?

SI ()

NO ()

Si su respuesta es afirmativa señale por qué la propuso

13. ¿Cree usted que la prueba de oficio atenta contra el Principio de Imparcialidad?

SI ()

NO ()

14. ¿Le resulta tedioso aceptar o proponer la prueba de oficio?

SI ()

NO ()

Si su respuesta es afirmativa indique el por qué.

15. ¿Tiene conocimiento y/o experiencia respecto a la prueba de oficio aplicada en ciudades como Trujillo, Lambayeque u otra ciudad de nuestro país?

SI ()

NO ()

¡GRACIAS POR SU ATENCIÓN!
ANA BAZAN COLLANTES



**UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
ESCUELA DE POST - GRADO “ALTAGORA” MAESTRIA
EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

ENCUESTA DIRIGIDA A FISCALES

III. OBJETIVO.

Recoger información respecto a la importancia de la Prueba de Oficio para los operadores jurídicos en la Provincia de Utcubamba.

IV. INSTRUCCIONES.

Estimado (a) Fiscal, sírvase responder las preguntas, marcando con un aspa la alternativa correspondiente. Su valioso aporte permitirá la realización del presente te estudio.

Fecha de aplicación:

.....

1. ¿Sabe usted que es la prueba de oficio?
SI () NO ()
2. ¿De acuerdo a su experiencia; Ud. cree que favorece de alguna manera a unas de las partes la potestad de aportar prueba de oficio?
SI () NO ()
3. ¿Cree usted que con la Prueba de Oficio efectuada por el Abogado penal se generaría que las sentencias tengan mejores resultados?
SI () NO ()
4. ¿Cree usted que la prueba de oficio en el proceso penal debe ser únicamente presentada por las partes?
SI () NO ()

5. ¿Considera usted que la no admisión de la prueba de oficio genera impunidad?

SI ()

NO ()

6. ¿Cree usted que al efectuarse la prueba de oficio se está poniendo en indefensión a una de las partes?

SI ()

NO ()

7. ¿Cree usted que al ordenar la prueba de oficio en la etapa de Juzgamiento se genera igualdad entre las partes?

SI ()

NO ()

8. ¿Tiene conocimiento si los Jueces en la provincia de Utcubamba aplican la prueba de oficio?

SI ()

NO ()

9. ¿Usted cree que aplicando la prueba de oficio se emitirán sentencias justas?

SI ()

NO ()

10. ¿Usted cree que con la actuación de la prueba de oficio se esclarecería los hechos?

SI ()

NO ()

11. Tiene conocimiento si la legislación extranjera contempla de prueba de oficio?

SI ()

NO ()

12. ¿Usted en algún proceso planteo la prueba de oficio para esclarecer un hecho delictuoso?

SI ()

NO ()

Si su respuesta es afirmativa señale por qué la propuso

13. ¿Cree usted que la prueba de oficio atenta contra el Principio de Imparcialidad?

SI ()

NO ()

14. ¿Le resulta tedioso aceptar o proponer la prueba de oficio?

SI ()

NO ()

Si su respuesta es afirmativa indique el por qué.

15. ¿Tiene conocimiento y/o experiencia respecto a la prueba de oficio aplicada en ciudades como Trujillo, Lambayeque u otra ciudad de nuestro país?

SI ()

NO ()

¡GRACIAS POR SU ATENCIÓN!
ANA BAZAN COLLANTES



**UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
ESCUELA DE POST - GRADO “ALTAGORA”
MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES

V. OBJETIVO.

Recoger información respecto a la importancia de la Prueba de Oficio para los operadores jurídicos en la Provincia de Utcubamba.

VI. INSTRUCCIONES.

Estimado (a) Juez, sírvase responder las preguntas, marcando con un aspa la alternativa correspondiente. Su valioso aporte permitirá la realización del presente te estudio.

Fecha de aplicación:

.....

1. ¿Sabe usted que es la prueba de oficio?
SI () NO ()
2. ¿De acuerdo a su experiencia; Ud. cree que favorece de alguna manera a unas de las partes la potestad de aportar prueba de oficio?
SI () NO ()
3. ¿Cree usted que con la Prueba de Oficio efectuada por el Abogado penal se generaría que las sentencias tengan mejores resultados?
SI () NO ()
4. ¿Cree usted que la prueba de oficio en el proceso penal debe ser únicamente presentada por las partes?
SI () NO ()

5. ¿Considera usted que la no admisión de la prueba de oficio genera impunidad?

SI ()

NO ()

6. ¿Cree usted que al efectuarse la prueba de oficio se está poniendo en indefensión a una de las partes?

SI ()

NO ()

7. ¿Cree usted que al ordenar la prueba de oficio en la etapa de Juzgamiento se genera igualdad entre las partes?

SI ()

NO ()

8. ¿Tiene conocimiento si los Jueces en la provincia de Utcubamba aplican la prueba de oficio?

SI ()

NO ()

9. ¿Usted cree que aplicando la prueba de oficio se emitirán sentencias justas?

SI ()

NO ()

10. ¿Usted cree que con la actuación de la prueba de oficio se esclarecería los hechos?

SI ()

NO ()

11. Tiene conocimiento si la legislación extranjera contempla de prueba de oficio?

SI ()

NO ()

12. ¿Usted en algún proceso planteo la prueba de oficio para esclarecer un hecho delictuoso?

SI ()

NO ()

Si su respuesta es afirmativa señale por qué la propuso

13. ¿Cree usted que la prueba de oficio atenta contra el Principio de Imparcialidad?

SI ()

NO ()

14. ¿Le resulta tedioso aceptar o proponer la prueba de oficio?

SI ()

NO ()

Si su respuesta es afirmativa indique el por qué.

15. ¿Tiene conocimiento y/o experiencia respecto a la prueba de oficio aplicada en ciudades como Trujillo, Lambayeque u otra ciudad de nuestro país?

SI ()

NO ()

¡GRACIAS POR SU ATENCIÓN!
ANA BAZAN COLLANTES